

FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DERECHO

**DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS MEDIANTE LA  
DONACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS: INCLUSIÓN  
DEL TIPO CULPOSO**

PRESENTADO POR  
RAUL ALEXANDER SOLORIO CERVANTES

ASESOR  
MG. JEFFERSON GERARDO MORENO NIEVES

TESIS  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO

LIMA, PERÚ  
2024



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

**Derecho**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS MEDIANTE LA DONACIÓN DE PARTIDOS  
POLÍTICOS: INCLUSIÓN DEL TIPO CULPOSO**

**TESIS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:**

**RAUL ALEXANDER SOLORIO CERVANTES**

**ASESOR:**

**MG. JEFFERSON GERARDO MORENO NIEVES**

**LIMA, PERÚ**

**2024**

## **DEDICATORIA**

A mis padres que me apoyaron en todo momento, fueron la base y el impulso para seguir adelante, sin ellos no hubiese logrado todo esto.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios por haberme permitido concluir esta etapa de mi vida, a mi *alma mater*, la facultad de derecho de la Universidad de San Martín de Porres, por haberme dado las bases y el desarrollo para ejercer la profesión con dedicación y compromiso, ética y responsabilidad, a todos los docentes que inspiraron en mí el litigio y el derecho penal. Dios los bendiga.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS .....	iii
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	viii
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO.....	1
1.1. Antecedentes de la investigación .....	1
1.2. Conocimiento y presunción del origen ilícito de los activos .....	1
1.2.1. Delito de lavado de activos .....	1
1.2.2. Antecedentes legislativos .....	5
1.2.3. Bien jurídico protegido.....	9
1.2.4. Modalidades del delito de lavado de activos .....	10
1.2.5. Dolo directo en el delito de lavado de activos .....	17
1.2.6. Dolo eventual en el delito de lavado de activos .....	21
1.2.7. Donación de partidos políticos como acto del proceso de lavado de activos .....	23
1.3. Deber de conocer que los activos tienen origen ilícito .....	24
1.3.1. Delito de lavado de activos culposo mediante la donación de partidos políticos .....	25
1.3.2. Deber de cuidado: deber de conocer que los activos tienen origen ilícito .....	27
1.3.3. Deber de conocer y sus diferencias con el dolo directo y el dolo eventual.....	29
1.3.4. Delito de lavado de activos culposo en el derecho comparado.....	30
1.4. Teoría del riesgo permitido .....	32
1.4.1. Riesgo no permitido (típico): exceso de los límites legales .....	32
1.4.2. Medidas de cuidado en los riesgos no permitidos .....	33
1.4.3. Decisión judicial sobre el deber de cuidado .....	34
1.5. Teoría de la imputación objetiva .....	34
1.5.1. Riesgo típico (no permitido): imputación objetiva .....	36
1.5.2. Riesgo atípico (permitido): falta de imputación objetiva .....	36
1.5.3. Decisión judicial sobre el conocimiento del riesgo no permitido.....	37
1.6. Incorporación del delito de lavado de activos culposo .....	38
1.6.1. Riesgo no permitido .....	40
1.6.2. Imputación objetiva .....	41
1.6.3. Falta de imputación objetiva.....	41
1.7. Deber de conocer en los partidos políticos .....	42

1.7.1. Deber de conocer.....	42
1.7.2. Conocimiento de vulnerar el deber de conocer (riesgo no permitido) .	43
1.7.3. Decisión judicial sobre el deber de conocer .....	43
1.8. Definición de términos básicos .....	44
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	46
2.1. Diseño metodológico .....	46
2.2. Procedimiento de muestreo .....	46
2.3. Aspectos éticos.....	46
CAPÍTULO III. RESULTADOS .....	47
3.1. Resultados sobre el objetivo general de la investigación .....	47
3.2. Resultados sobre el objetivo específico de la investigación .....	50
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN .....	52
4.1. Discusión de los resultados sobre el objetivo general de la investigación .	52
4.2. Discusión de los resultados sobre el objetivo específico de la investigación .....	54
CONCLUSIONES.....	56
FUENTES DE INFORMACIÓN .....	58

## RESUMEN

El objetivo general de la investigación es comprobar que la inclusión del delito de lavado de activos culposo, en la legislación de Perú, impediría que los activos con origen ilícito ingresen al sistema financiero mediante la donación de partidos políticos. El objetivo específico de la investigación es verificar si sería exigible a las organizaciones políticas –partidos políticos, en particular– el deber de conocer que los activos tienen origen ilícito. En la investigación se han aplicado los métodos y técnicas de la investigación cualitativa, como la hermenéutica, y los métodos deductivo e inductivo. La investigación es básica, documental y explicativa. Los resultados más relevantes se muestran en cuatro tablas, cuyos títulos son: “Posibilidad de la incorporación del delito de lavado de activos culposo”; “Diferencias entre el tipo doloso y el tipo culposo del delito de lavado de activos”; “Riesgo permitido (rol del agente) y riesgo no permitido (delito de lavado de activos)”; “Riesgo permitido y riesgo no permitido, después de incorporación del delito de lavado de activos culposo”. La conclusión más relevante es que solo sería posible que la ley peruana incorpore el delito de lavado de activos culposo en la modalidad de actos de ocultamiento o tenencia.

*Palabras claves:* delito de lavado de activos, delito de lavado de activos culposo, donación de partidos políticos, aportaciones a las organizaciones políticas.



## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation is to verify that the inclusion of the culpable money laundering, in the legislation of Peru, would prevent assets of illicit origin from entering the financial system, through donations from political parties. The specific objective of the investigation is to verify whether political organizations –political parties, in particular– would be required to know that the assets have illicit origin. In this research, qualitative research methods and techniques have been applied, such as hermeneutics, and deductive and inductive methods. The research is basic, documentary and explanatory. The most relevant results are shown in four tables, whose titles are: “Possibility of incorporating the crime of culpable money laundering”; “Differences between the intentional type and the culpable type of the crime of money laundering”; “Permissible risk (role of the agent) and non-permitted risk (money laundering crime)”; and “Permissible risk and non-permitted risk, after incorporation of the crime of culpable money laundering.” The most relevant conclusion is that it would only be possible for Peruvian law to incorporate the crime of culpable money laundering in the form of acts of concealment or possession.

*Keywords:* crime of money laundering, crime of culpable money laundering, donation from political parties, contributions to political organizations.

NOMBRE DEL TRABAJO

**DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS MEDIANTE LA DONACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS: INCLUSIÓN DEL TIPO CULPOSO**

AUTOR

**RAUL ALEXANDER SOLORIO CERVANTES**

RECUENTO DE PALABRAS

**17821 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**95912 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**73 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**147.7KB**

FECHA DE ENTREGA

**May 6, 2024 10:15 AM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**May 6, 2024 10:17 AM GMT-5**

### ● 11% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### ● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz  
Responsable Turnitin  
Pregrado - FADE

GRP/  
REB

## INTRODUCCIÓN

Si no está probado que el agente haya conocido o debió presumir que los activos tenían un origen ilícito, entonces su conducta no será tipificada como delito de lavado de activos, por ausencia de dolo; por lo que, en particular, la donación de partidos políticos no será un acto de conversión, como modalidad del delito de lavado de activos, en el proceso de ingreso al sistema financiero de los activos con origen ilícito, considerando que la legislación peruana no exige al agente el deber de conocer el origen ilícito de los activos.

Así, el problema general es el siguiente: ¿en Perú, qué se necesita para impedir que los activos con origen ilícito ingresen al sistema financiero mediante la donación de partidos políticos? Y el objetivo general es comprobar que la inclusión del delito de lavado de activos culposo, en la legislación de Perú, impediría ese ingreso. El problema específico es el siguiente: ¿es exigible a los partidos políticos el deber de conocer el origen ilícito de los activos? Y el objetivo específico es verificar dicha exigibilidad.

Entonces, la hipótesis general es la siguiente: es necesaria la inclusión del delito de lavado de activos culposo, en la legislación de Perú, para impedir que los activos con origen ilícito ingresen al sistema financiero mediante la donación de partidos políticos. La hipótesis específica es la siguiente: los partidos políticos tendrán el deber de conocer el origen ilícito de los activos, mediante la inclusión del delito de lavado de activos culposo.

La importancia de la investigación consiste en impedir que los activos con origen ilícito ingresen al sistema financiero, no solo cuando el agente haya conocido o debió presumir que los activos tenían un origen ilícito –tipo doloso–, sino también

cuando el agente tenía el deber de conocer el origen ilícito de los activos –tipo culposo–.

El investigador no ha tenido dificultades que limiten el cumplimiento de los objetivos de la investigación. Respecto a la validez de la investigación, no se han encontrado otras variables independientes –causas– de los efectos encontrados. Debido al cumplimiento de los objetivos de la investigación, se han alcanzado los resultados.

En la investigación se han aplicado los métodos y técnicas de la investigación cualitativa, como la hermenéutica –análisis documental–, y los métodos deductivo e inductivo –no se ha utilizado la encuesta–. La investigación es básica porque –se ha incrementado el conocimiento–; es documental –los datos son de fuente documental–; y explicativa –el porqué de la inclusión del delito de lavado de activos culposo–.

Los capítulos de la tesis son los siguientes: capítulo I, ingreso al sistema financiero de la donación de partidos políticos con origen ilícito; capítulo II, riesgos permitidos e imputación objetiva; capítulo III, incorporación del delito de lavado de activos culposo en la legislación de Perú; capítulo IV, metodología; capítulo V, resultados; y capítulo VI, discusión.

## **CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO**

### **1.1. Antecedentes de la investigación**

En Chile, la tesis de Bouchette (2019), aplicando métodos y técnicas de la investigación cualitativa, ha obtenido estos principales resultados: 1) la ley establece los deberes de conducta del agente respecto al conocimiento del origen ilícito de los activos; 2) cuando el agente omite el deber de cuidado, su acto excede los límites establecidos por la ley, y el riesgo será típico o no permitido; y 3) cuando el acto no excede los límites establecidos por la ley, el riesgo será atípico o permitido, por falta de imputación objetiva.

En Perú, la tesis de Morante (2019), aplicando métodos y técnicas de la investigación cualitativa –con entrevistas a 10 Fiscales Especializados en Lavado de Activos–, ha obtenido estos principales resultados: 1) la estructura organizacional de los partidos políticos puede “favorecer o encubrir la realización de los actos de lavado de activos” (Morante, 2019, p. 28); y 2) es recomendable que un oficial de cumplimiento en los partidos políticos tenga que informar a la UIF.

### **1.2. Conocimiento y presunción del origen ilícito de los activos**

#### **1.2.1. Delito de lavado de activos**

El delito de lavado de activos consiste en el ingreso al sistema financiero de los activos con origen ilícito, mediante las actividades del agente del delito, quien ha conocido o presumido ese origen. Se trata de un proceso que comprende los actos que están previstos como modalidades de ese delito; según la Casación N° 617-2021 Nacional (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

El delito de lavado de activos “se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas, que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un

desarrollo operativo y un momento consumativo diferentes”; según la doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, fundamento 8). Asimismo, el delito mencionado es “todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito”; según la doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 7).

Desde el año 1988, con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, “el agotamiento [del delito], otrora impune y dependiente, se ha transformado hoy en un delito de lavado de activos punible y autónomo”; según la doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, fundamento 15).

La autonomía del delito de lavado de activos permite que el agente del delito sea investigado, procesado y sancionado, sin necesidad de que también suceda lo mismo respecto de las actividades criminales generadoras de los activos, incluso no se requiere que el delito generador haya sido descubierto; según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012, artículo 10, primer párrafo). Cabe señalar que el citado artículo “es una disposición meramente declarativa y de reconocimiento”, según la doctrina legal en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017). Asimismo, dicha autonomía se refiere “tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal”, según la doctrina legal en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

Durante la investigación o el procesamiento, el grado de convicción varía progresivamente, desde un mínimo hasta un máximo, pasando por una intensidad intermedia; según la doctrina legal en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

La persecución procesal no requiere “la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto”; según la doctrina legal en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017). Así, solo se requiere “la acreditación de la actividad criminal de modo genérico”, según la doctrina legal en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

La actividad criminal generadora de los activos es “desplegada por un tercero o por el propio actor de las operaciones de legitimación de activos”, según la doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, fundamento 9). El agente que haya ejecutado las actividades criminales generadoras de los activos, o incluso participado, podrá ser considerado autor del delito de lavado de activos, y ser sujeto de investigación y juzgamiento (Presidente de la República, 2012, artículo 10, último párrafo). Según la doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, “se trata, pues, de un típico delito común que puede ser realizado por cualquier persona” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 14).

Considerando que es posible que el delito de lavado de activos sea ejecutado antes o después de la consumación o tentativa del delito generador de los activos ilícitos, “no cabe excluir *a priori* una investigación por lavado de activos ni tampoco evitar o desestimar la aplicación de las medidas coercitivas reales que

correspondan”; según la doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, fundamento 11).

Los activos con origen ilícito son dinero, bienes, efectos o ganancias, producidos por actividades criminales; es decir, por cualquier delito, excepto el de receptación –tipificado en el artículo 194 del Código Penal–, pero siempre que tenga “capacidad de generar ganancias ilegales”, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012, artículo 10, segundo párrafo). Los delitos contra la administración pública, así como los tributarios y aduaneros, pueden generar activos con origen ilícito, y también los siguientes delitos: minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, financiamiento de terrorismo, secuestro, proxenetismo, trata de personas, tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, extorsión y robo; según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012, artículo 10, segundo párrafo).

De acuerdo con la doctrina legal, en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, el origen ilícito de los activos “debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017). Asimismo, es doctrina legal que no solo los delitos graves tienen la capacidad de generar ganancias ilícitas (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

Los activos generados por actividades criminales “representan un producto derivado y ulterior de dicha actividad delictiva y constituyen, por tanto, el objeto potencial de futuras acciones de lavado”; según la doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011,



fundamento 9). En otras palabras, es doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, que los activos con origen ilícito son el objeto material del delito de lavado de activos (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 31). Asimismo, es doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, que sin activos con origen ilícito, “no cabe promover acción penal por delito de lavado de activos” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, fundamento 9).

En todo caso, los activos con origen ilícito serán incautados o decomisados, mediante resolución judicial, de acuerdo con el artículo 102 del Código Penal (Presidente de la República, 2012, artículo 9); el mismo que establece que, si no procede el proceso autónomo de extinción de dominio, serán decomisados, o trasladados a la esfera de titularidad del Estado, “los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar” (Presidente de la República, 1991, artículo 102, primer párrafo<sup>1</sup>); aunque, según ese último artículo, hay supuestos en que dichos efectos o ganancias del delito no serán decomisados, sino solo su valor.

### **1.2.2. Antecedentes legislativos**

El Decreto Legislativo N° 1106 derogó la Ley N° 27765, modificada por el Decreto Legislativo N° 986 (Presidente de la República, 2012, única disposición complementaria derogatoria). La Ley N° 27765 derogó los artículos 296-A y 296-B del Código Penal (Congreso de la República, 2002, artículo 8); dichos artículos fueron incorporados por el Decreto Ley N° 25428, publicado el 11 de abril de 1992. El delito de receptación estaba tipificado en el derogado artículo 296-A del Código Penal (Presidente de la República, 1991), haciendo mención al agente que había conocido o sospechado el origen ilícito de las ganancias, cosas o bienes.

---

<sup>1</sup> Dicho artículo fue, finalmente, modificado por el Decreto Legislativo N° 1373, publicado el 4 de agosto de 2018.

Asimismo, el derogado artículo 296-B del Código Penal (Presidente de la República, 1991) hacía mención al agente que intervenía en el proceso de lavado de dinero cuyo origen ilícito era el tráfico ilícito de drogas o narcoterrorismo. Ese proceso contenía los actos de conversión o transferencia a otros países, o su ingreso a territorio nacional, utilizando cualquier mecanismo del sistema bancario o financiero, para ocultar el origen, la propiedad u otro factor ilícito del dinero.

Los actos de conversión o transferencia, como modalidad del delito de lavado de activos, estaban previstos en el artículo 1 de la Ley N° 27765 (Congreso de la República, 2002), modificado por el Decreto Legislativo N° 986 (Presidente de la República, 2007). Particularmente, establecía que el agente podía presumir el origen ilícito de los activos –en cambio, el agente debe presumir ese origen, según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012)–. Asimismo, mediante la modificatoria por el Decreto Legislativo N° 986 (Presidente de la República, 2007), los actos de conversión o transferencia no tenían el fin de evitar que se descubra el origen ilícito de los activos, su incautación o decomiso; a diferencia de lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27765 (Congreso de la República, 2002) –finalidad que está prevista en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012)–. Por esa modificatoria, además de esos actos, el agente dificultaba lo mismo que antes evitaba como finalidad.

Según la doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, mediante esa modificatoria, el dolo se extendía a la acción de dificultar, como resultado típico (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 22). Empero, también es doctrina legal que ese resultado típico ha sido reemplazado por un elemento de tendencia interna trascendente –la finalidad de los actos–, es decir,

por “un elemento subjetivo especial distinto del dolo” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 20).

Los actos de ocultamiento o tenencia, como modalidad del delito de lavado de activos, estaban previstos en el artículo 2 de la Ley N° 27765 (Congreso de la República, 2002), modificado por el Decreto Legislativo N° 986 (Presidente de la República, 2007). Mediante dicha modificatoria, los actos del agente seguían consistiendo en adquirir, utilizar, guardar, custodiar, recibir, ocultar o mantener en su poder los activos con origen ilícito –no se incluía la posesión, prevista en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012), modificado por el Decreto Legislativo N° 1249 (Presidente de la República, 2016)– ; pero se agregó la administración, el transporte dentro del territorio nacional y, en particular, introducir o retirar del país esos activos –es decir, los actos de transporte o traslado que están previstos en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012), pero sobre determinados activos–. Asimismo, establecía que el agente podía presumir el origen ilícito de los activos –en cambio, el agente debe presumir ese origen, según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012)–. Además, mediante la modificatoria por el Decreto Legislativo N° 986 (Presidente de la República, 2007), los actos de transporte o traslado no tenían el fin de evitar que se descubra el origen ilícito de los activos, su incautación o decomiso; como sí lo tenían en el artículo 2 de la Ley N° 27765 (Congreso de la República, 2002) –finalidad que está prevista en el artículo 3, pero no en el artículo 2, del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012), modificado por el Decreto Legislativo N° 1249 (Presidente de la República, 2016)–. Mediante esa modificatoria, además de esos actos, el agente dificultaba lo mismo que antes evitaba como finalidad.

En las circunstancias agravantes, o de incremento de la pena, el agente utiliza una condición o tiene una determinada calidad, según lo establecía el artículo 3, literales a y b, de la Ley N° 27765 (Congreso de la República, 2002), modificado por el Decreto Legislativo N° 986 (Presidente de la República, 2007) –así también está previsto en el artículo 4, numerales 1 y 2, del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012)–. También se incrementa la pena, cuando los activos con origen ilícito tienen un valor superior al equivalente a 500 Unidades Impositivas Tributarias [UIT] (Presidente de la República, 2012, artículo 4, numeral 3).

En otra circunstancia agravante, pero de mayor incremento de la pena, las modalidades del delito se relacionan con activos que tienen como origen ilícito, el “tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural”; según lo establecía el último párrafo del artículo 3 de la Ley N° 27765 (Congreso de la República, 2002), modificado por el Decreto Legislativo N° 986 (Presidente de la República, 2007)<sup>2</sup> –de modo similar está previsto en el penúltimo párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012), pero se reemplaza a los delitos contra el patrimonio cultural, por el delito de minería ilegal–.

La autonomía del delito de lavado de activos estaba prevista en el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley N° 27765 (Congreso de la República, 2002), artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 986 (Presidente de la República, 2007)<sup>3</sup> – de modo similar está previsto en el primer párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012)–. De otro lado, los activos

---

<sup>2</sup> Antes, ese último párrafo fue modificado por el artículo 3 de la Ley N° 28355, publicada el 6 de octubre de 2004.

<sup>3</sup> Antes, ese artículo fue modificado por el artículo 3 de la Ley N° 28950, publicada el 16 de enero de 2007.

tienen origen ilícito, cuyo conocimiento o presunción puede inferirse de los indicios concurrentes en el caso, cuando son producidos por actividades criminales que generan ganancias ilegales; según lo establecía el primer y segundo párrafo del artículo 6 de la Ley N° 27765 (Congreso de la República, 2002), artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 986 (Presidente de la República, 2007) –de modo similar está previsto en el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012)–.

Y, de otro lado, podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, el agente que haya ejecutado las actividades criminales generadoras de los activos; según lo establecía el último párrafo del artículo 6 de la Ley N° 27765 (Congreso de la República, 2002), artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 986 (Presidente de la República, 2007) –con algunas diferencias, está previsto en el último párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012)–.

El Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012), modificado por el Decreto Legislativo N° 1249 (Presidente de la República, 2016), contiene otros artículos de carácter sustantivo y adjetivo, además de los delitos relacionados al lavado de activos; de modo similar, esos artículos estaban contenidos en la derogada Ley N° 27765 (Congreso de la República, 2002), modificada por el Decreto Legislativo N° 986 (Presidente de la República, 2007).

### **1.2.3. Bien jurídico protegido**

Debido a la afectación de una pluralidad de bienes jurídicos, el lavado de activos es un delito pluriofensivo; según la doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 12). Asimismo, es doctrina legal que, durante la ejecución de los actos del delito, los

bienes jurídicos son afectados o puestos en peligro, de manera simultánea o sucesivamente (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 13).

Según la doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, los actos del delito transitan por tres etapas sucesivas, denominadas como: 1) colocación, 2) intercalación –transferencia–, y 3) integración –ocultamiento o tenencia– (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 14). Asimismo, es doctrina legal que los bienes jurídicos protegidos, en las dos primeras etapas, son la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero; en la última etapa, el bien jurídico protegido es el sistema de justicia penal frente al crimen organizado; y, en todas esas etapas, el bien jurídico protegido será el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de activos (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 13).

#### **1.2.4. Modalidades del delito de lavado de activos**

En el momento de la comisión del delito, se produce el acto del autor o partícipe; el resultado se producirá en otro momento (Presidente de la República, 1991, artículo 9). Entonces, en el momento de la comisión del delito de lavado de activos, el autor o partícipe ha realizado alguno de los actos del proceso de ingreso al sistema financiero de los activos con origen ilícito.

Las modalidades del delito de lavado de activos son los actos de conversión o transferencia, los actos de ocultamiento o tenencia, y el transporte o traslado. En concreto, son las actividades del agente del delito. Esas modalidades son los actos del proceso de lavado de activos; según la Casación N° 617-2021 Nacional (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

Mediante los actos del agente del delito se realiza el ingreso al sistema financiero de los activos con origen ilícito. Considerando el Decreto Legislativo N°

1106 (Presidente de la República, 2012) –y también la derogada Ley N° 27765 (Congreso de la República, 2002), modificada por el Decreto Legislativo N° 986 (Presidente de la República, 2007)–, en las modalidades del delito de lavado de activos están las actividades del agente, como son los actos de conversión o transferencia, los actos de ocultamiento o tenencia, y el transporte o traslado.

En la primera modalidad del delito, el agente realiza los actos de conversión o transferencia de los activos –dinero, bienes, efectos o ganancias–, cuyo origen ilícito conoce o debe presumir, “con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”; según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012).

En el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, es doctrina legal que la ejecución de esos actos son “con activos líquidos o dinero obtenido directa e inequívocamente de una conducta delictiva previa” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, fundamento 9). Asimismo, es doctrina legal que dichos actos son las “conductas iniciales orientadas a mutar la apariencia y el origen de los activos generados ilícitamente con prácticas del crimen organizado, cuya consumación adquiere forma instantánea” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, fundamento 8). Entonces, según la doctrina legal, los actos de conversión o transferencia son delitos instantáneos, por lo que “el momento consumativo coincidirá con la mera realización de cualquiera de las formas señaladas por la ley” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 16).

Considerando la forma de ejecución, “el delito instantáneo [...] se caracteriza porque la sola conducta consume el delito [...]. Por otro lado, en el delito continuado hay dos o más comportamientos homogéneos típicos, sucesivos en el tiempo,

infractores de la misma norma jurídica”; según el fundamento decimosegundo de la Casación N° 819-2016 Arequipa (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

Según la doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, la finalidad de evitar la identificación del origen ilícito de los activos, su incautación o decomiso, es “un elemento subjetivo especial distinto del dolo, de aquellos a los que la doctrina considera como tendencia interna trascendente o delitos de intención” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 20).

“La estructura típica del delito de lavado de activos evidencia en su configuración una carga de intencionalidad en el ámbito subjetivo del autor, dado que [la finalidad de] su conducta estará orientada a alcanzar el resultado del tipo penal” (Pariona, 2021). Entonces, el resultado del tipo penal, no siempre alcanzable, será evitar la identificación del origen ilícito de los activos, su incautación o decomiso; vale decir, “asegurar la ganancia delictivamente generada”, según el fundamento décimo del Recurso de Nulidad N° 2868-2014 Lima (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016).

Según la doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, la incautación y posterior decomiso de los activos con origen ilícito, utilizados como capital de las organizaciones criminales, es una “estrategia para debilitar el accionar futuro de tales estructuras criminales o impedir su reinversión en fines ilícitos” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, fundamento 14).

En el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, es doctrina legal que el elemento subjetivo especial permite “calificar de atípico cualquier supuesto culposo o de exceso de confianza frecuentes en la conducta de los terceros de buena fe” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 20). Entonces, no sería



admisible la modalidad culposa del delito de lavado de activos mediante actos de conversión o transferencia, debido al elemento subjetivo especial.

Según la doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, como el elemento subjetivo especial no siempre es materializable, el lavado de activos, mediante actos de conversión o transferencia, es “un típico delito de peligro” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 21).

Desde una perspectiva crítica a los delitos de peligro, se argumenta que “el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos [...] vinculado con una tendencia expansiva del ámbito de protección de la norma [...] marca un [...] cambio en el concepto de riesgo y en la teoría de la imputación objetiva” (Corigliano, 2006).

En la segunda modalidad del delito, el agente realiza los actos de ocultamiento o tenencia de los activos –dinero, bienes, efectos o ganancias–, cuyo origen ilícito conoce o debe presumir; esos actos del agente consisten en adquirir, utilizar, poseer, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar o mantener en su poder los activos con origen ilícito; según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012), modificado por el Decreto Legislativo N° 1249 (Presidente de la República, 2016).

Según la doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, entre los actos mencionados y los de la modalidad inicial, “sería también posible la presencia de concursos ideal o real de delitos, según el caso” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, fundamento 10). Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, es doctrina legal que la tipicidad subjetiva del delito no exige que el agente que ejecuta los actos de ocultamiento o tenencia “conozca o esté informado sobre las acciones anteriores de conversión o transferencia, ni mucho menos que

sepa quiénes estuvieron involucradas en ellas” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 18).

Según la doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, los actos de ocultamiento o tenencia son las “actividades finales destinadas a conservar la apariencia de legitimidad que adquirieron los activos de origen ilícito merced a los actos realizados en las etapas anteriores, razón por la cual se les asigna una modalidad consumativa permanente” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, fundamento 8). Entonces, según la doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, dichos actos son delitos permanentes, porque “la permanencia del estado antijurídico [...] y por consiguiente de la consumación, durará lo que el agente decida o lo que este logre mantener” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 16).

Se entiende como delito permanente, “el mantenimiento de una situación antijurídica por un periodo determinado, de tal modo que el tipo penal continúa realizándose de un modo duradero a voluntad del autor [la ejecución del acto y el resultado se extienden en el tiempo]”; según el fundamento decimosegundo de la Casación N° 819-2016 Arequipa (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

En la tercera modalidad del delito, el agente, consigo o por cualquier medio, realiza los actos de transporte o traslado de determinados activos, como dinero en efectivo o títulos valores –específicamente, instrumentos financieros negociables emitidos al portador [IFN<sup>4</sup>]–, cuyo origen ilícito conoce o debe presumir, “con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”; según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012),

---

<sup>4</sup> Particularmente, los IFN son “cheques de viajero; cheques al portador, pagarés al portador, que se transfieran con la entrega; bonos, certificados bancarios en moneda extranjera; instrumentos incompletos firmados o no en los cuales se consigna el monto, pero se omite el nombre del beneficiario” (Decreto Supremo N° 195-2013-EF, 2013, artículo 1, literal b).

modificado por el Decreto Legislativo N° 1249 (Presidente de la República, 2016). Esos actos del agente se realizan dentro del territorio nacional y, en particular, consisten en el ingreso y salida del país de los activos mencionados, con dicha finalidad, ya sea con el agente o por cualquier medio.

Según la doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, dichos actos son considerados “delitos de consumación instantánea” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 16). Asimismo, es doctrina legal que considerar la consumación instantánea o permanente de los actos de cada modalidad del delito, es importante en la práctica “para resolver problemas relacionados con la prescripción de la acción penal o con las posibilidades de una participación post consumativa” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 16).

En cuanto a su forma de ejecución, el delito instantáneo “se caracteriza porque la sola conducta consume el delito, no siendo indispensable que el autor siga realizando o efectuó otras”; según el fundamento decimosegundo de la Casación N° 819-2016 Arequipa (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

Si el agente realiza las modalidades del delito fuera del territorio nacional, se debe considerar que es aplicable la ley penal peruana al delito de lavado de activos cometido en el extranjero, si sus efectos se producen en territorio peruano; según el artículo 2, numeral 2 del Código Penal (Presidente de la República, 1991), artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio del 2007.

En las circunstancias agravantes, o de incremento de la pena, el agente utiliza una condición o tiene una determinada calidad, en la comisión del delito de lavado de activos. Por un lado, el uso de la “condición de funcionario público o de

agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil”, según el artículo 4, numeral 1, del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012); y, por otro lado, la “calidad de integrante de una organización criminal”, según el artículo 4, numeral 2, del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012).

Particularmente, es una circunstancia agravante cuando el autor o partícipe del delito de lavado de activos se encuentra privado de su libertad en un establecimiento penitenciario; según el artículo 46-A del Código Penal (Presidente de la República, 1991), últimamente modificado por la Ley N° 30875, publicada el 29 de noviembre del 2018.

En una circunstancia agravante, los activos con origen ilícito tienen un valor superior al equivalente a 500 UIT; según el artículo 4, numeral 3, del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012). Por el contrario, en una circunstancia atenuante, o de disminución de la pena, los activos con origen ilícito tienen un valor no superior al equivalente a 5 UIT; según el artículo 4, último párrafo, del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012). En la misma circunstancia atenuante se encuentra el agente que “proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos”; según el artículo 4, último párrafo, del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012).

En otra circunstancia agravante, pero de mayor incremento de la pena, los activos tienen determinado origen ilícito, o provienen “de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas”; según el artículo 4, penúltimo párrafo, del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012).

### **1.2.5. Dolo directo en el delito de lavado de activos**

El tipo subjetivo del delito de lavado de activos exige que el agente conoció o debió presumir –según inferencia de los indicios concurrentes en el caso– que los activos –dinero, bienes, efectos o ganancias– fueron generados por actividades criminales, o tienen origen ilícito; según el artículo 10, segundo párrafo, del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012). Entonces, el agente habrá actuado con dolo directo, cuando está probado indiciariamente que ha conocido que los activos con origen ilícito han ingresado al sistema financiero, a través de los actos comprendidos en las modalidades del delito de lavado de activos.

Según la doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, el tipo penal no exige que el conocimiento del agente se extienda al delito que ha generado los activos; es decir, “no es una exigencia del tipo penal que el agente conozca de qué delito previo se trata, ni cuando se cometió éste, ni mucho menos quiénes intervinieron en su ejecución” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 18). Asimismo, es doctrina legal que ese conocimiento del “delito previo” solo se limita al “hecho y sus circunstancias pero no a la calificación jurídica” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 31); considerando que, según la doctrina legal, “el delito fuente [...] es un elemento objetivo del tipo legal –como tal debe ser abarcado por el dolo– y su prueba condición asimismo de tipicidad” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 32).

En general, el agente del delito toma una decisión, fundada en su conocimiento, “contraria al bien jurídico protegido” (Chang, 2011, p. 265). Al respecto, Hruschka (2009, como se citó en Oré, 2018) resalta que, como todo lo inmaterial, el dolo no se prueba, sino se imputa. Entonces, “lo que se debe imputar

al agente es la representación del riesgo típico creado con su conducta” (Oré, 2018, p. 140).

Específicamente, el aspecto subjetivo del delito de lavado de activos “concierno, tanto el conocimiento de la procedencia ilícita de los activos, como de realizar las conductas propias de lavado” (Oré, 2018, p. 142); además, de “un elemento de tendencia interna trascendente, a saber, la finalidad de evitar la identificación, incautación o decomiso de los bienes objeto material del delito” (Oré, 2018, p. 142). Entonces, en el aspecto subjetivo del tipo penal de lavado de activos se encuentra una suma de conocimientos del agente; en otras palabras, en “la posición intelectual específica del agente [...] se contienen otros conocimientos, alguno de ellos necesario para la afirmación del tipo, como lo es saber que la conducta desplegada es idónea para ocultar bienes, en términos del tipo penal” (Navarrete, 2018, p. 66).

Empero, para otro sector de la doctrina, no estamos ante un elemento subjetivo distinto del dolo, porque la finalidad del acto “debe entenderse como el contexto global objetivo que ordena la actuación concretamente realizada en el proceso de lavado de activos”; según explica García (2013, como se citó en Chanjan y Torres, 2022, p.43).

Según la doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, “la existencia de los elementos del tipo legal analizado deberá ser inferida [...] de los datos externos y objetivos acreditados”, siguiendo un razonamiento lógico inductivo (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 33)<sup>5</sup>. Asimismo, es doctrina legal que el agente debe ejecutar los actos, previstos en las modalidades

---

<sup>5</sup> La doctrina legal sobre la prueba indiciaria se encuentra establecido en los fundamentos 33 al 35 del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 (2010); así como, en los fundamentos en la Ejecutoria Suprema Vinculante N° 1912-2005/Piura del 6 de septiembre de 2005, establecida como doctrina legal por el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 del 13 de octubre de 2006.

del delito, “de manera consciente y voluntaria. Ello significa que el agente sabe o puede presumir que el dinero o los bienes [...] tienen un origen ilícito” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 17).

El dolo del agente se acredita mediante inferencia de los indicios concurrentes en el caso; en otras palabras, es necesario acreditar que la cadena de los indicios “–plurales, graves y concatenados entre sí– es completa, sin vacíos relevantes, y la inferencia correcta permite dar por fijado como hecho cierto que se realizaron progresivamente actos de lavado de activos, con pleno conocimiento de su procedencia [ilícita]”; según el fundamento undécimo del Recurso de Nulidad N° 1055-2018 Nacional (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018).

Según la doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, la conducta del agente será atípica por carecer del dolo si “concurren la ignorancia, el error o la buena fe sobre el origen ilícito de los bienes, o de los resultados específicos que deben derivarse de la ejecución de los actos” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 23)<sup>6</sup>. Asimismo, es doctrina legal que también resulta atípica la conducta neutra de prestadores de servicios, como el abogado defensor que recibe honorarios con dinero cuyo origen puede ser ilícito, “por ser [esa conducta] adecuada socialmente y no generarse con ella un grado de riesgo no permitido para el bien jurídico tutelado” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 25).

El agente de infracción dolosa será reprimido con las penas previstas por la ley; según el artículo 12 del Código Penal (Presidente de la República, 1991). En el delito de lavado de activos, será agente de infracción dolosa el autor o partícipe

---

<sup>6</sup> En el caso del delito de lavado de activos, tanto el error invencible como el error vencible, sobre un elemento del tipo penal o una circunstancia agravante, “excluye la responsabilidad o la agravación”, según el artículo 14 del Código Penal (Presidente de la República, 1991); considerando que en la legislación peruana no está previsto el tipo culposo del delito mencionado.

que, en el momento de la comisión del delito; según el artículo 9 del Código Penal (Presidente de la República, 1991), ha producido alguno de los actos del proceso de ingreso al sistema financiero de los activos cuyo origen ilícito conocía o debía presumirlo; actividades que están comprendidas en las modalidades del delito.

Por un lado, el agente de infracción dolosa realiza los actos de conversión o transferencia de los activos cuyo origen ilícito conoce o debe presumirlo, con el fin de evitar que se descubra ese origen, su incautación o decomiso; según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012). En todo caso, los activos con origen ilícito serán incautados o decomisados, mediante resolución judicial; según el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012). Así, mediante los actos de conversión o transferencia, el agente busca evitar el decomiso de los activos con origen ilícito y que, esos efectos o ganancias del delito, pasen al dominio del Estado; según el artículo 102, primer párrafo, del Código Penal (Presidente de la República, 1991).

Por otro lado, el agente de infracción dolosa realiza los actos de ocultamiento o tenencia de los activos cuyo origen ilícito conoce o debe presumirlo, y, en concreto, son actos de adquirir esos activos, así como utilizarlos, poseerlos, guardarlos, administrarlos, custodiarlos, recibirlos, ocultarlos o mantenerlos en su poder; según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012), modificado por el Decreto Legislativo N° 1249 (Presidente de la República, 2016). Aunque después de la modificatoria, los actos de esa modalidad no tienen la misma finalidad que los actos de las otras modalidades, es de resaltar que, mediante los actos de ocultamiento o tenencia, el agente busca evitar el decomiso de los activos con origen ilícito, y que esos pasen al dominio del Estado;



considerando el artículo 102, primer párrafo, del Código Penal (Presidente de la República, 1991).

Y de otro lado, el agente de infracción dolosa, consigo o por cualquier medio, realiza los actos de transporte o traslado de activos como dinero en efectivo o IFN, cuyo origen ilícito conoce o debe presumirlo, con el fin de evitar que se descubra ese origen, su incautación o decomiso; considerando que esos actos se realizan dentro del territorio nacional y, en particular, consisten en los actos de ingreso y salida del país de los activos con origen ilícito, para evitar los sucesos mencionados; según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012), modificado por el Decreto Legislativo N° 1249 (Presidente de la República, 2016). Así, mediante los actos de transporte o traslado, el agente busca evitar que los activos con origen ilícito pasen al dominio del Estado, al ser decomisados; según el artículo 102, primer párrafo, del Código Penal (Presidente de la República, 1991).

#### **1.2.6. Dolo eventual en el delito de lavado de activos**

El agente habrá actuado con dolo eventual, en los actos comprendidos en las modalidades del delito de lavado de activos, cuando está probado indiciariamente que debió presumir que los activos fueron generados por actividades criminales, o tienen origen ilícito. En otras palabras, si bien el agente no conocía que los activos tenían origen ilícito, debió presumirlo –porque si lo conocía, habría actuado con dolo directo–.

Siguiendo a Roxin (2008, como se citó en Chang, 2011), el agente toma la decisión, en base de esa presunción, de continuar con los actos comprendidos en las modalidades del delito de lavado de activos, y de no ejecutar una medida para evitar la realización de dichos actos. Entonces, sobre la base de la presunción de

que los activos tienen origen ilícito, el agente toma la decisión de continuar con los actos comprendidos en las modalidades del delito de lavado de activos, sin ejecutar una medida para discontinuarlos.

El agente que ha actuado con dolo eventual “se encontraba en una posición que le permitía conocer el origen ilícito de los recursos y, así mismo, le ofrecía la competencia de evitar su posible incorporación en el tráfico económico” (Rubiano, 2020). Así, “el dolo eventual puede ser excluido si se evidencia que la persona obró bajo error sobre la realidad y en la medida en que haya activado los controles necesarios para evitar el resultado” (Rubiano, 2020). Dicho control se realiza mediante un programa de cumplimiento –*compliance*<sup>7</sup>–, entendido como conjunto de medidas aplicadas en las organizaciones para prevenir y reducir el riesgo del incumplimiento de la ley en el desarrollo de sus actividades, bajo el liderazgo de un oficial de cumplimiento (Indecopi, 2020). Entonces, el agente con dolo eventual no habrá ejecutado una medida, en el interior de la organización, para discontinuar los actos comprendidos en las modalidades del delito de lavado de activos.

En el dolo eventual y la culpa consciente existe representación del resultado; pero se diferencian en que hay aceptación del probable resultado, en el dolo eventual, y en la culpa consciente hay confianza de que no se producirá el resultado; según el fundamento decimosegundo del Recurso de Nulidad N° 921-2019 Lima Sur (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021). Entonces, el agente con dolo eventual toma la decisión de continuar con los actos comprendidos en las modalidades del delito de lavado de activos, porque es un suceso que considera aceptable, dado que presume que los activos tienen origen ilícito; en cambio, el agente con culpa consciente continúa con esos actos, confiando en que

---

<sup>7</sup> La ISO 37301 es “un estándar internacional que contiene consejos y directrices para implantar sistemas de gestión de *compliance* en organizaciones” (Riveros, 2023).

los activos no tienen origen ilícito y, por tanto, no acepta que sus actos estén comprendidos en las modalidades del delito mencionado.

### **1.2.7. Donación de partidos políticos como acto del proceso de lavado de activos**

En Perú, la tesis de Morante, aplicando métodos y técnicas de la investigación cualitativa –con entrevistas a 10 fiscales especializados en lavado de activos–, ha obtenido estos principales resultados: 1) la estructura organizacional de los partidos políticos puede “favorecer o encubrir la realización de los actos de lavado de activos” (Morante, 2019, p. 28); y 2) es recomendable que un oficial de cumplimiento en los partidos políticos tenga que informar a la UIF. De modo similar, Severino (2019) recomienda que “debe evaluarse la implementación de nuevos mecanismos efectivos para la prevención de actos de corrupción como los programas de cumplimiento normativo dentro de las organizaciones políticas” (p. 87); asimismo, el mismo autor “recomienda que se establezca la incorporación de partidos políticos como sujetos obligados a declarar las operaciones sospechosas en las campañas electorales ante la unidad de inteligencia financiera” (Severino, 2019, p. 87).

En la Casación N° 617-2021 Nacional (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022) se sostiene que es posible que la donación de partidos políticos sea un acto de conversión, como modalidad del delito de lavado de activos, en el proceso de ingreso al sistema financiero de los activos con origen ilícito; y, considerando que dicho proceso comprende otros actos, será suficiente la ejecución de uno de esos actos para que el delito esté configurado.

Los partidos políticos son utilizados como órganos para lavar dinero; según Hernández y Tineo (2020, p. 26). De modo similar, Fernández (2020) concluye que

“la dirigencia de los principales organismos políticos que tienen protagonismo en nuestro país son responsables del antijurídico blanqueo de operaciones económicas, ya que han convertido en una asociación criminal dichas organizaciones partidarias al distorsionarse sus objetivos políticos” (p. 372).

### **1.3. Deber de conocer que los activos tienen origen ilícito**

Ante casos de ausencia de dolo, es preferible “la regulación expresa de tipos concretos que atiendan a posiciones específicas de deber en los cuales se le puede exigir al sujeto responsable que no se sustraiga arbitrariamente al conocimiento de los efectos de sus acciones en su propio beneficio”; según opina Miró (2013, como se citó en Oré, 2018, p. 141). Entonces, por política criminal, la ley incorpora los delitos culposos.

Considerando el artículo 27 de la Ley 19.913 de Chile, el tipo culposo de lavado de activos se distingue del tipo doloso respectivo, principalmente por “una ignorancia (contra deber) respecto al origen de los bienes, esto es, un déficit (de tipo intelectual) en las capacidades del agente para evitar la realización del tipo” (Navarrete, 2018, p. 65). Entonces, en el delito de lavado de activos culposo, el agente desconoce que los activos tienen origen ilícito.

“La imputación culposa es subsidiaria respecto a la dolosa: sólo podrá intentarse en aquellos casos en que no sea posible una imputación dolosa” (Navarrete, 2018, p. 66). Entonces, si el agente desconoce que los activos tienen origen ilícito, se podría verificar si el agente ha vulnerado el deber de conocer que era ese tipo de activo.

“Pero la imputación culposa no es sólo subsidiaria, es también excepcional [...] requiere que sea posible afirmar que el individuo asumió, respecto a la proveniencia de esos bienes, un riesgo no permitido” (Navarrete, 2018, p. 67).

Entonces, incorporado el delito de lavado de activos culposo, será un riesgo no permitido que el agente vulnere su deber de conocer que los activos tienen origen ilícito.

### **1.3.1. Delito de lavado de activos culposo mediante la donación de partidos políticos**

El delito de lavado de activos culposo consiste en el ingreso al sistema financiero de los activos con origen ilícito –dinero, bienes, efectos o ganancias–, mediante las actividades del agente del delito, quien debió haber conocido que los activos fueron generados por actividades criminales –el agente no conoció, ni debió presumir, que los activos tienen origen ilícito–; considerando que será la ley que establezca los casos en que el agente de infracción culposa será reprimido con penas, según el artículo 12 del Código Penal (Presidente de la República, 1991).

Si bien en determinada circunstancia agravante, o de incremento de la pena, el agente del delito mencionado utiliza la “condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil”, según el artículo 4, numeral 1, del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012); no está comprendido el agente que tiene la calidad de integrante de partidos políticos, vale decir, las asociaciones que son organizaciones políticas, así como las alianzas electorales y las organizaciones políticas de alcance regional o departamental; según el artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE (ONPE, 2021). En particular, la alianza electoral es una “organización política que surge del acuerdo entre dos o más partidos políticos, entre partidos políticos y organizaciones políticas regionales o departamentales y entre estas últimas, debidamente inscritas con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común”; según el mismo artículo antes citado (ONPE, 2021).

La organización política es una “asociación de ciudadanas y ciudadanos que expresan el pluralismo democrático, participando por medios lícitos en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política y el ordenamiento vigente”; según el artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE (ONPE, 2021). Cabe señalar que está tipificado que las organizaciones políticas son las beneficiarias en el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, previsto en el artículo 359-A del Código Penal (Presidente de la República, 1991); aunque el estudio de dicho delito no es uno de los objetivos de esta investigación.

La persona afiliada es “integrante de una organización política que conforma el padrón de afiliadas/os, el comité provincial o distrital u ostenta algún cargo directivo al interior de su estructura organizativa”; según el artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE (ONPE, 2021). Entonces, la organización política está integrada por personas afiliadas. Asimismo, como antes se explicó, si el agente del delito de lavado de activos tiene la calidad de integrante de organizaciones políticas –o de partidos políticos, en particular–, no será una circunstancia agravante; por lo que si la persona afiliada de una organización política es agente del delito mencionado, no se le incrementará la pena, al ser condenado.

Entre las aportaciones a las organizaciones políticas se encuentran “las donaciones, cuotas, aportes u otra modalidad de contribuciones por la cual se transfieren a la organización política, bienes, derechos, servicios o dinero, a título de liberalidad”; según el artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE (ONPE, 2021). “Se entiende por aporte la entrega en efectivo o en especie, a título gratuito, a una organización política”; según el artículo 66 de la

Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE (ONPE, 2021). Entonces, se entiende que los aportes en dinero o en especie son transferidos a la organización política. Al respecto, la organización política realiza la acción de valorizar “para dar o atribuir un valor económico, cotizar o justipreciar un determinado bien, derecho o servicio recibido como un aporte en especie”; según el artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE (ONPE, 2021). Entonces, los aportes en especie serán valorizados por la organización política.

Considerando los párrafos precedentes, los activos generados por actividades criminales –dinero, bienes, efectos o ganancias– podrían ser aportaciones –o donaciones, en particular– que son transferidas a la organización política.

### **1.3.2. Deber de cuidado: deber de conocer que los activos tienen origen ilícito**

Desde una visión crítica, Rodríguez (2004) explica que “la violación de los reglamentos admitiría una investigación de carácter penal por lavado de activos culposo o imprudente” (p. 85); siempre que el delito culposo haya sido establecido por la ley<sup>8</sup>, considerando el segundo párrafo del artículo 12 del Código Penal (Presidente de la República, 1991). Entonces, en el delito culposo de lavado de activos, el agente ha vulnerado una norma reglamentaria.

En esa línea de pensamiento, Rodríguez (2004) explica que “la culpa o imprudencia se estructura generalmente sobre la base de la violación de un deber objetivo de cuidado [previsto en los reglamentos], la consecución de un resultado

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, sí han sido establecidos “los delitos culposos de tránsito”, mencionados en el artículo 40 del Código Penal (Presidente de la República, 1991); el homicidio culposo con estos términos: “el que, por culpa, ocasiona la muerte...”, según está previsto en el artículo 111 del Código Penal (Presidente de la República, 1991); la comisión del delito de insolvencia fraudulenta por culpa del agente, con estos términos: “si el agente realiza por culpa alguna de las conductas descritas en el Artículo 209, los límites máximo y mínimo de las penas privativas de libertad e inhabilitación se reducirán en una mitad”, según está previsto en el artículo 210 del Código Penal (Presidente de la República, 1991); entre otros delitos culposos.

típico y la relación de determinación entre éste y aquel” (p. 83). Entonces, en el delito culposo de lavado de activos, el agente ha vulnerado la norma reglamentaria que prevé un deber de cuidado.

En cuanto a esta investigación, y con la condición de que se incorpore el delito culposo mencionado, el agente tendría el deber de cuidado, previsto en la norma reglamentaria, que fundamenta el deber de conocer que los activos generados por actividades criminales –dinero, bienes, efectos o ganancias– pueden ser aportaciones –o donaciones, en particular– que son transferidas a la organización política.

La subsunción normativa, respecto al delito culposo mencionado, comenzará con el análisis de “las normas a partir de las cuales se construye el riesgo permitido, y que el sujeto sobrepasó con su actuación, o más bien dicho con su omisión” (Bouchette, 2019, p. 38). Entonces, respecto de esta investigación, el riesgo permitido consiste en el deber de cuidado, previsto en la norma reglamentaria, que fundamenta el deber del agente de conocer que los activos con origen ilícito pueden ser aportaciones transferidas a la organización política.

La culpa estará determinada “a partir de la cognoscibilidad que tenía el sujeto del riesgo no permitido, es decir, si le era cognoscible el límite [normativo] entre lo permitido y lo no permitido” (Bouchette, 2019, p. 37). Entonces, respecto de esta investigación, el riesgo no permitido será la omisión del deber de cuidado, previsto en la norma reglamentaria; en otras palabras, el riesgo no permitido consistirá en que los activos con origen ilícito sean aportaciones transferidas a la organización política, porque el agente ha omitido el deber de cuidado.



### **1.3.3. Deber de conocer y sus diferencias con el dolo directo y el dolo eventual**

De un lado, como se ha explicado, el agente habrá actuado con dolo directo, en los actos de las modalidades del delito de lavado de activos, cuando está probado indiciariamente que conocía que los activos fueron generados por actividades criminales, o tienen origen ilícito. El conocimiento del “delito previo” o “delito fuente” está limitado al “hecho y sus circunstancias”; según la doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 31).

Los actos del agente, en dos modalidades del delito de lavado de activos – excepto, la referida al ocultamiento o tenencia–, tienen la finalidad de evitar sucesos que le impedirían aprovechar los activos generados por actividades criminales –el descubrimiento del origen ilícito de los activos, su incautación o decomiso–. La finalidad de sus actos, no siempre alcanzable, resulta ser un elemento subjetivo distinto del dolo.

En cuanto a las diferencias, el agente realiza por culpa alguna de las conductas del delito de lavado de activos, cuando omite el deber de cuidado, previsto en la norma reglamentaria; pero sin conocer que los activos tienen origen ilícito, porque de lo contrario habría actuado con dolo directo.

Por otro lado, como se ha explicado, el agente habrá actuado con dolo eventual, en los actos comprendidos en las modalidades del delito de lavado de activos, cuando está probado indiciariamente que debió presumir que los activos fueron generados por actividades criminales, o tienen origen ilícito. Sobre la base de esa presunción, el agente decidió o aceptó continuar con los actos del delito, sin ejecutar una medida para discontinuarlos; es decir, no interrumpió la continuidad de los actos del delito.

En cuanto a las diferencias, el agente realiza por culpa alguna de las conductas del delito de lavado de activos –omisión del deber de cuidado, establecido normativamente–, pero sin el deber de presumir que los activos tienen origen ilícito, porque de lo contrario habría actuado con dolo eventual.

Así, tanto en el tipo doloso como en el tipo culposo, los activos han sido generados por actividades criminales; en sentido contrario, si los activos no tienen origen ilícito, entonces la conducta del agente será atípica.

#### **1.3.4. Delito de lavado de activos culposo en el derecho comparado**

En Bélgica, Alemania e Irlanda “hacen uso de la posibilidad de penalizar el desconocimiento negligente sobre la ilegalidad del origen en relación con una de las acciones del tipo, es decir, prevén la sanción penal del lavado de dinero culposo o negligente” (Ambos, 2011, pp. 193 y 194). En particular, el legislador irlandés ha introducido, como fórmula de simplificación probatoria, “la idea de la presunción *iuris tantum* del elemento subjetivo” (Ambos, 2011, p. 194); es decir, salvo duda razonable, el acusado sabía, creía<sup>9</sup> o fue negligente respecto de los bienes que provenían de una conducta criminal (Ambos, 2011).

En los Estados Unidos de América, se destaca “la Ley de Annunzio Wylie, del 28 de octubre de 1992, en la que se consagró el principio de la ceguera voluntaria [sobre bienes producidos por alguna actividad ilícita] y se endurecieron las sanciones a los bancos comprometidos en el lavado” (Aldaz, 2009, p. 25).

En España, el delito de blanqueo de capitales imprudente (Requejo y González, 2021), establecido en el numeral 3 del artículo 301 del Código Penal, prevé la realización de los siguientes hechos de blanqueo de capitales “por

---

<sup>9</sup> En Inglaterra, “país del sistema *common law*, incluso alcanza con menos que conocimiento, ya que es suficiente con la creencia (*believing*) en o la sospecha (*suspicion*) del origen ilegal” (Ambos, 2011, p. 194).

imprudencia grave” (Rey de España, 1995) –se entiende que los hechos están previstos en los numerales anteriores al 3 del artículo 301 citado–: 1) “el que adquiera, convierta o transmita bienes [que sabe que tienen su origen en un delito grave y, como circunstancia agravante, en determinados delitos graves]”<sup>10</sup> –así se establece en el numeral 1 del artículo citado– (Rey de España, 1995); y, 2) “la ocultación o encubrimiento de [...] los bienes [que sabe que tienen su origen en los delitos previstos en el numeral 1 o en un acto de participación en ellos]”<sup>11</sup> –así se establece en el numeral 2 del artículo citado– (Rey de España, 1995).

En Chile, la Ley 20.828, de 18 de febrero de 2015, introdujo “significativas modificaciones a la Ley 19913, que creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en 2003 y que no había sido actualizada desde 2006” (Progreso - Revista de inclusión y desarrollo social, 2015). La Ley 20.828 modificó el artículo 27 de la Ley 19.913 y, particularmente, en su cuarto párrafo –o inciso– se estableció el delito de lavado de activos culposo, del modo siguiente: “si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) [del artículo 27 citado] no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable” (Presidente de la República - Chile, 2003). Al respecto, el literal a) del artículo 27 citado establece el delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento o disimulación, ya sea del origen ilícito de determinados bienes, como de esos bienes –es decir, ocultarlos o disimularlos–; considerando que el agente sabe que los bienes provienen de la comisión de los delitos señalados en el literal mencionado. Asimismo, el literal b) del artículo 27 citado establece el delito de lavado de activos en la modalidad de adquirir, poseer, tener o usar esos bienes, con ánimo de lucro. Así, “se sanciona de modo amplio la

---

<sup>10</sup> “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”; según el numeral 1 del artículo citado (Rey de España, 1995).

<sup>11</sup> “o de un acto de participación”; según el numeral 1 del artículo citado (Rey de España, 1995).

negligencia en cuanto a conocer el origen espurio de los bienes, debiendo haberlo hecho” (Bouchette, 2019, p. 36). Negligencia inexcusable que “supone la mínima diligencia exigible, pero, de acuerdo con sus circunstancias” (Bouchette, 2019, p. 37).

#### **1.4. Teoría del riesgo permitido**

Establecer una exigencia de cuidado implica establecer un límite entre los riesgos no permitidos –el agente será responsable– y los riesgos permitidos –el agente no será responsable, porque serán asumidos por la sociedad– (Reyes, 2015). Entonces, los riesgos permitidos son asumidos por la sociedad; mientras que los riesgos no permitidos serán de responsabilidad del agente, porque no serán asumidos socialmente.

En esencia, la delimitación de los riesgos permitidos coincide con los límites normativos del rol social del ciudadano (Caro, 2023). Entonces, el rol del ciudadano en la sociedad está delimitado, normativamente, por el riesgo permitido; por lo que, más allá del límite normativo se presenta el riesgo no permitido.

##### **1.4.1. Riesgo no permitido (típico): exceso de los límites legales**

La función del riesgo permitido es diferenciar las dos clases de riesgos, unos tienen relevancia para el derecho penal y exigen al sujeto desarrollar medidas de control, mientras que los otros riesgos no tienen esa relevancia y no deben ser controlados por el sujeto (Reyes, 2015). Entonces, los riesgos permitidos no tienen relevancia jurídico-penal, porque el sujeto no está obligado a controlarlos; en cambio, el agente sí deberá controlar los riesgos no permitidos.

Si la conducta extralimita el rol de la persona, delimitado por la norma extrapenal, el riesgo permitido será superado en la norma penal (Caro, 2023). Entonces, el rol del sujeto está delimitado por la ley extrapenal que establece el

riesgo permitido; por lo que, más allá del límite normativo extrapenal se presenta el riesgo no permitido, previsto por la ley penal.

#### **1.4.2. Medidas de cuidado en los riesgos no permitidos**

Lo importante no es el rol del sujeto, sino cómo ese rol influye en las medidas de cuidado, por lo que los riesgos permitidos pueden entenderse como aquellos que no exigen al sujeto medidas de cuidado, según su rol (Reyes, 2015). Entonces, en los riesgos permitidos no se exigen las medidas de cuidado que corresponden al rol del sujeto; así, lo importante son las medidas de cuidado que corresponden a cada rol, en los riesgos no permitidos.

Los conocimientos especiales son considerados siempre que estén integrados en el rol del sujeto, considerando que el cumplimiento de las normas vigentes es solo un indicador, a modo de presunción *iuris tantum* (Cruz, 2015). Entonces, en el rol del sujeto se encuentra, normativamente, la medida de cuidado que le es exigible y, de ser el caso, los conocimientos especiales. Así, es necesario evaluar si el sujeto ha permanecido en su rol, delimitado normativamente.

Para Claus Roxin (1997, como se citó en Salazar, 2022), “la fuente del riesgo permitido se encuentra en las normas jurídicas, las normas técnicas y aquellas provenientes de la *lex artis*”. Así, la responsabilidad penal estará fundamentada por la infracción de los deberes correspondientes al rol del sujeto (Caro, 2023). Entonces, la ley extrapenal es la fuente del riesgo permitido, aplicable al sujeto que ha permanecido en su rol; mientras que la ley penal será aplicable al sujeto que ha salido de su rol.

El rol, como expectativa normativa, no se vincula a individuos, sino a personas que actúan en un ámbito social, general o especial (Caro, 2023). Así, el ejercicio del rol se encuentra limitado a un ámbito social, porque la persona que

tiene la titularidad del rol está habilitada a su ejercicio solo en el ámbito social reconocido por el ordenamiento jurídico (Caro, 2023). Entonces, si bien el rol del sujeto está delimitado normativamente, también la norma restringe su ejercicio a un ámbito social.

#### **1.4.3. Decisión judicial sobre el deber de cuidado**

El resultado de desaprobación de un riesgo se alcanza mediante la comparación entre la acción del sujeto y la acción que debía realizar según su rol, considerando el contexto en el que se desarrolló la conducta (Cruz, 2015). Entonces, el rol del sujeto debe ser contrastado con la conducta del agente en los hechos, con el fin de determinar el riesgo no permitido.

La persona no será condenada si su conducta se ha mantenido dentro de los límites de su rol en la sociedad, porque no ha superado el límite de lo prohibido penalmente (Caro, 2023). Si hay extralimitación de ese estándar de conducta, se estará configurando un riesgo prohibido (Caro, 2023). Entonces, la ley penal solo será aplicable al sujeto que ha salido de los límites de su rol social, establecidos normativamente; extralimitación que configura un riesgo no permitido.

“El obrar correctamente en el marco de un rol equivale a estar protegido por un paraguas frente a la lluvia de las imputaciones” (Caro, 2023, p. 55). Entonces, la ley penal no será aplicable al sujeto que no ha salido de los límites normativos de su rol.

#### **1.5. Teoría de la imputación objetiva**

Conforme con los fines del derecho penal en el estado liberal, la teoría de la imputación objetiva es un mecanismo normativo para asegurar el cumplimiento de los deberes jurídicos de los ciudadanos, pero solo en el marco de su ámbito social

(Medina, 2010). Entonces, la teoría de la imputación objetiva tiene la finalidad de asegurar la vigencia de la norma, mediante el reproche de la conducta del sujeto.

Para la teoría de la imputación objetiva, el reproche de la conducta del sujeto no se basa en conceptos propios de las ciencias naturales, como la causalidad y la intencionalidad, sino que se fundamenta en nociones normativas (Dal, 2011). Entonces, según la teoría de la imputación objetiva, el reproche de la conducta del sujeto no se basa en la relación de causalidad, ni en la intencionalidad, sino en la norma.

No obstante, los criterios de imputación objetiva toman como punto de partida la causalidad, con el fin de limitarla (Dal, 2011). Así, esta doctrina se presenta como un mecanismo normativo para excluir la responsabilidad, sobre todo en los delitos culposos, mediante la delimitación de la causalidad (Rodas, 2006). Entonces, mediante la teoría de la imputación objetiva, se limita la relación de causalidad, con el fin de restringir normativamente el reproche de la conducta del sujeto.

En suma, la teoría de la imputación objetiva se concentra en hacer las siguientes verificaciones: “(i) si están vinculadas jurídicamente la acción típica y el resultado típico; y (ii) si la totalidad de esa actuación puede serle imputada a una persona como obra suya” (Peláez, 2018, p. 315). Posteriormente, establecido el nexo empírico, se necesita “filtrarlo por lo jurídico para establecer el nexo normativo mediante algunos criterios surgidos hace tiempo y llamados imputación objetiva” (Peláez, 2018, p. 317). Entonces, el punto de partida es establecer la relación de causalidad, luego la teoría de la imputación objetiva proporciona los criterios para restringir normativamente el reproche de la conducta del sujeto, mediante la delimitación de la relación de causalidad.

### **1.5.1. Riesgo típico (no permitido): imputación objetiva**

Considerando que el hecho típico consiste en el incumplimiento de un rol, la imputación es lo opuesto a su cumplimiento (Caro, 2023). Entonces, se presenta la dicotomía entre el cumplimiento del rol del sujeto, y su incumplimiento que es la imputación.

Es principio fundamental de la doctrina de la imputación, que un resultado será imputable al tipo objetivo si la conducta del sujeto ha generado con dicho resultado un peligro al bien jurídico no previsto como riesgo permitido (Arbuola, 2010). Entonces, según la teoría de la imputación objetiva, el reproche de la conducta del sujeto será restringido normativamente, mediante el contraste entre el resultado de la conducta del sujeto –riesgo generado– y el riesgo permitido –criterio normativo–.

El otro principio fundamental de la doctrina de la imputación es que un resultado será imputable al tipo objetivo si dicho resultado es un peligro al bien jurídico generado por la conducta del sujeto (Arbuola, 2010). Entonces, según la teoría de la imputación objetiva, después de realizar el contraste entre el resultado de la conducta del sujeto y el riesgo permitido –criterio normativo–, se podrá comprobar que el resultado –riesgo generado– es imputable al sujeto; así, se restringirá normativamente el reproche de la conducta del sujeto, mediante la delimitación de la relación de causalidad.

### **1.5.2. Riesgo atípico (permitido): falta de imputación objetiva**

Comparativamente, hay ausencia de responsabilidad en el error de tipo invencible que genera atipicidad subjetiva, así como el riesgo permitido que produce la atipicidad objetiva del hecho (Peláez, 2018). Entonces, según la teoría de la imputación objetiva, el reproche de la conducta del sujeto será restringido



normativamente, mediante el contraste entre el riesgo generado y el riesgo permitido; verificando así supuestos de ausencia de responsabilidad, cuando el resultado –riesgo generado– no sea imputable al sujeto.

Si no hay riesgo generado, no hay imputación; tampoco cuando el autor modifica la relación de causalidad para disminuir el peligro ya existente para la víctima, mejorando su situación (Arburola, 2010). Entonces, se podrá concluir que el resultado –riesgo generado– no es imputable al sujeto, después de realizar el contraste entre el resultado de la conducta del sujeto y el riesgo permitido –criterio normativo–. Así, en supuestos en que no es imputable el resultado al sujeto, no hubo un riesgo generado, o solo ocurrió la disminución de un riesgo existente.

Considerando que, estrictamente, el riesgo permitido es un criterio normativo que se basa en la aceptación jurídico-social de riesgos generados por actividades peligrosas que la sociedad tolera, la teoría de la imputación se ocupa de comportamientos que son irrelevantes para el Derecho Penal, que no son desaprobados, sino permitidos (Medina, 2010). Entonces, los riesgos generados por actividades peligrosas, pero toleradas o permitidas por la sociedad –riesgo permitido–, son irrelevantes para el derecho penal; es decir, el resultado –riesgo generado– no será imputable al sujeto.

### **1.5.3. Decisión judicial sobre el conocimiento del riesgo no permitido**

Según Günther Jakobs (2012, como se citó en Salazar, 2022), “la función del juicio de imputación objetiva consiste en determinar el caso en concreto en el cual se debe asegurar normativa y cognitivamente la vigencia de la norma, atendiendo a criterios normativos de imputación, como el riesgo permitido” (p. 161). Entonces, el juicio de imputación objetiva tiene la finalidad de asegurar la vigencia de la norma,

en el caso en concreto, mediante la aplicación de la teoría del riesgo permitido, en particular.

Según Jakobs (1997, como se citó en Salazar, 2022), determinar si el agente ha excedido el riesgo permitido, “se logra a través de normas jurídicas, normas técnicas y normas propias de la *lex artis*; estas últimas, debido a su naturaleza no jurídica, solamente contienen un indicio de riesgo permitido” (p. 161). Entonces, es necesario considerar el marco normativo del riesgo permitido, para verificar si el riesgo es típico o atípico, según su relevancia jurídico-penal.

### **1.6. Incorporación del delito de lavado de activos culposo**

En Perú, si no está probado que el agente haya tenido conocimiento –dolo directo– o el deber de presunción –dolo eventual– sobre que los activos tienen origen ilícito, entonces su conducta será atípica; es decir, no será tipificada como delito de lavado de activos. En el derecho comparado, además del tipo doloso, el agente tiene el deber de conocer que los activos tienen origen ilícito; porque, en el caso contrario, habrá omitido el deber de cuidado que le era exigible, y su conducta será tipificada como delito de lavado de activos culposo.

En general, la legislación peruana no exige al agente el deber de cuidado sobre conocer o presumir que los activos tienen origen ilícito. Una excepción a esa regla es el caso del oficial de cumplimiento en las entidades financieras, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012); vale decir, cuando, incumpliendo el deber de cuidado, “omite por imprudencia comunicar una transacción u operación sospechosa a la UIF [Unidad de Inteligencia Financiera del Perú: UIF-Perú]” (Hurtado et al., 2012, p. 140).

Así, el oficial de cumplimiento tiene el deber de cuidado de comunicar una transacción u operación sospechosa a la UIF-Perú; considerando que dicha entidad, según la doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, elabora un informe de inteligencia que es enviado al Ministerio Público, con carácter de reservado, pero “no constituye requisito de procedibilidad alguno” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 37).

Aunque en el segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1106 (Presidente de la República, 2012) está prevista una “modalidad culposa” (Chanjan y Torres, 2022, p. 56), el delito de lavado de activos culposo no está regulado en la legislación de Perú; según la doctrina legal, en el fundamento 19 del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010). En la misma doctrina legal se aclara que el agente que actuó con dolo eventual podía presumir que los activos tienen origen ilícito. Con opinión distinta, Pariona (2021), rechazando ese supuesto de dolo eventual, afirma que el deber de presumir es un deber de cuidado y, por tanto, la legislación de Perú sí regula el tipo culposo del delito mencionado que, según dicho autor, no debería ser punible, porque la legislación solo establece penas para el tipo doloso del delito de lavado de activos.

No obstante, según la doctrina legal, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, es incompatible con la legislación peruana «las interpretaciones que pretendan inferir una modalidad culposa en base al sentido y alcance de la expresión legal “puede presumir” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 19); considerando que, según la misma doctrina legal, el tipo subjetivo exige que el agente con dolo eventual “sólo pueda presumir el origen delictivo del referido objeto, [es decir] que tenga la probabilidad de saberlo” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, fundamento 31).

Si bien en el artículo 6 de la Convención de Estrasburgo (Consejo de Europa, 1990) no está previsto el delito de blanqueo culposo; sí lo está en el artículo 2, inciso 7, del Reglamento modelo de la CICAD-OEA (Organización de los Estados Americanos, 1992), como delito de lavado por culpa, cuando el agente debió conocer el origen ilícito de los activos, mientras realizaba algún acto comprendido en las modalidades del delito.

Por política criminal, la ley incorpora los delitos culposos (Oré, 2018); en el lavado de activos, en particular.

#### **1.6.1. Riesgo no permitido**

En Chile, la tesis de Bouchette (2019), aplicando métodos y técnicas de la investigación cualitativa, ha obtenido estos principales resultados: 1) la ley establece los deberes de conducta del agente respecto al conocimiento del origen ilícito de los activos; 2) cuando el agente omite el deber de cuidado, su acto excede los límites establecidos por la ley, y el riesgo será típico o no permitido; y 3) cuando el acto no excede los límites establecidos por la ley, el riesgo será atípico o permitido, por falta de imputación objetiva.

En el delito culposo de lavado de activos, será un riesgo no permitido que el agente omita el deber de cuidado; es decir, que el agente vulnere su deber conocer que los activos tienen origen ilícito (Navarrete, 2018).

Los riesgos permitidos no tienen relevancia jurídico-penal, porque el sujeto no tiene el deber de controlarlos (Reyes, 2015). La ley extrapenal establece el riesgo permitido y delimita el rol del sujeto; en cambio, la ley penal es aplicable al riesgo no permitido (Caro, 2023).

### **1.6.2. Imputación objetiva**

El riesgo será atípico –o permitido– cuando el acto no excede los límites establecidos por la ley; entonces ese acto será neutral y el riesgo será no imputable, por falta de riesgo no permitido; según la teoría de la imputación objetiva. En el caso contrario, el resultado será “imputable objetivamente por ser la consecuencia de un obrar culposo” (Chirolla, 2003, p. 386).

La imputación es el incumplimiento del rol del sujeto (Caro, 2023). El contraste entre el riesgo generado y el riesgo permitido –criterio normativo de imputación– permite restringir el reproche de la conducta del sujeto (Arburola, 2010).

Se podrá comprobar que el riesgo generado es imputable al sujeto, o no lo es, después de realizar el contraste entre el riesgo generado y el riesgo permitido (Arburola, 2010).

### **1.6.3. Falta de imputación objetiva**

Gracias a la teoría de la imputación objetiva, el delito de lavado de activos culposo no ha conllevado a la parálisis de las actividades del sector financiero, en Chile; así como lo advierte Rodríguez (2004), para Colombia. No obstante, Sergio Mattos opina que la inclusión del tipo culposo “resulta desproporcionado pues afecta el principio de subsidiaridad” (Hurtado et al., 2012, p. 142); asumiendo que la represión de esa modalidad culposa está “cubierta ya bajo los dictados del derecho administrativo sancionatorio” (Pinilla, 2003, p. 370). No obstante, se desconoce que algún reglamento del procedimiento administrativo sancionador haya establecido como falta el lavado de activos culposo.

Ante la ausencia de imputación objetiva, no es necesario determinar si el agente tenía conocimiento del riesgo no permitido; pero en Chile sí es necesario,

respecto de los sujetos calificados, considerando siempre el principio *indubio pro reo* (Bouchette, 2019).

Después del contraste entre el riesgo generado y el riesgo permitido, se podrá verificar supuestos de ausencia de responsabilidad, cuando el riesgo generado no sea imputable al sujeto (Peláez, 2018). Entre esos supuestos encontramos la inexistencia de un riesgo generado, la disminución de un riesgo existente (Arburola, 2010), y los riesgos generados permitidos (Medina, 2010).

### **1.7. Deber de conocer en los partidos políticos**

Si no está probado que el agente haya conocido, o haber debido de presumir, que los activos tienen origen ilícito, entonces su conducta no será tipificada como delito de lavado de activos; por lo que, en particular, la donación de partidos políticos no será un acto de conversión, comprendido en el proceso de ingreso al sistema financiero de los activos con origen ilícito.

Aunque ese proceso haya sido completado, con todos los actos necesarios, la legislación peruana no exige al agente el deber de cuidado para conocer que los activos tienen origen ilícito.

#### **1.7.1. Deber de conocer**

En Chile, se sanciona al agente que, actuando con negligencia inexcusable, no conocía que los activos tienen origen ilícito; en otras palabras, aunque el agente no conocía que eran ese tipo de activos, debió haber tenido ese conocimiento, para no infringir el deber de cuidado que le era exigible –es decir, ha omitido tener ese conocimiento– (Bouchette, 2019).

En el delito de lavado de activos culposo, el agente desconoce que los activos tienen origen ilícito (Navarrete, 2018); o no tenía esa presunción, aunque debía tenerlo. De modo subsidiario, y siempre que la ley haya incorporado el tipo

culposo, se podría verificar si el agente ha vulnerado el deber de conocer que los activos tienen origen ilícito; y, se podrá comprobar que, excepcionalmente, el agente asumió un riesgo no permitido (Navarrete, 2018).

### **1.7.2. Conocimiento de vulnerar el deber de conocer (riesgo no permitido)**

Es necesaria la prueba indiciaria, aplicando el principio *indubio pro reo*, para determinar si el agente tenía conocimiento del riesgo no permitido, desde la realización de los actos que están previstos como modalidades del delito de lavado de activos; considerando que la imputación por culpa se basa en dicho conocimiento (Bouchette, 2019). Por tanto, contraria a la opinión de Rodríguez (2004), no se invierte la carga de la prueba, ni se tergiversa el principio de presunción de inocencia.

En los riesgos permitidos no se exige el deber de cuidado que corresponde al rol del sujeto (Reyes, 2015). El rol del sujeto –en un ámbito social (Caro, 2023)– está delimitado normativamente; por lo que así se puede verificar si el sujeto ha permanecido en su rol (Cruz, 2015). En el primer supuesto es aplicable la ley extrapenal –fuente del riesgo permitido–; mientras que en el segundo supuesto es aplicable la ley penal –fuente del riesgo no permitido– (Caro, 2023).

### **1.7.3. Decisión judicial sobre el deber de conocer**

Considerando la teoría de los riesgos permitidos, el riesgo será típico –o no permitido– cuando el acto excede los límites establecidos por la ley; correspondiendo al juzgador decidir si la conducta del agente ha cumplido los “estándares de diligencia o cuidado exigidos por la ley” (Bouchette, 2019, p. 37); teniendo en cuenta que, en Chile, al agente se le exige una mínima diligencia, según los deberes de conducta previstos por la ley extrapenal.

En otras palabras, el juzgador decidirá si el agente ha vulnerado los deberes de conducta, en el caso de la “violación de los reglamentos” (Rodríguez, 2004, p. 85). Aunque se alegue que, con el tipo culposo, “se pretende construir una opción de culpa con representación o de dolo eventual” (Prado, 1993), lo distintivo es que en el tipo culposo hay una omisión al deber de cuidado.

El riesgo no permitido será determinado mediante el contraste entre el rol del sujeto y la conducta del agente –riesgo generado– (Cruz, 2015). El riesgo no permitido estará configurado cuando el sujeto salga de los límites de su rol, donde es aplicable la ley penal (Caro, 2023).

### **1.8. Definición de términos básicos**

Activos con origen ilícito. Dinero, bienes, efectos o ganancias, producidos por actividades criminales.

Delito de lavado de activos. Ingreso al sistema financiero de los activos con origen ilícito, mediante las actividades del agente del delito, quien ha conocido o presumido ese origen. Se trata de un proceso que comprende los actos que están previstos como modalidades de ese delito; según la Casación N° 617-2021 Nacional (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

Delito de lavado de activos culposo. Ingreso al sistema financiero de los activos con origen ilícito, mediante las actividades del agente del delito, quien debió haber conocido ese origen.

Donación de partidos políticos. Es posible que sea un acto de conversión, como modalidad del delito de lavado de activos, en el proceso de ingreso al sistema financiero de los activos con origen ilícito; según la Casación N° 617-2021 Nacional (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).



Modalidades del delito de lavado de activos. Son los actos de conversión o transferencia, los actos de ocultamiento o tenencia, y el transporte o desplazamiento. En concreto, son las actividades del agente del delito.

## **CAPÍTULO II. METODOLOGÍA**

### **2.1. Diseño metodológico**

En la investigación se han aplicado los métodos y técnicas de la investigación cualitativa, como la hermenéutica, y los métodos deductivo e inductivo. Así, mediante el análisis documental de la legislación, jurisprudencia y doctrina, hemos podido comprender la importancia de la inclusión del delito de lavado de activos culposo, en la legislación peruana, para impedir que los activos con origen ilícito ingresen al sistema financiero mediante la donación de partidos políticos; asimismo hemos encontrado evidencias de la inclusión del tipo culposo en la legislación comparada.

La investigación es básica, porque se ha incrementado el conocimiento sobre el delito de lavado de activos; es documental, porque los datos han provenido de fuente documental; y explicativa, porque se ha buscado el porqué se necesita la inclusión del delito de lavado de activos culposo, en la legislación peruana.

### **2.2. Procedimiento de muestreo**

Considerando que se han aplicado los métodos y técnicas de la investigación cualitativa, en esta investigación no se ha utilizado la encuesta, por lo que no se ha necesitado determinar una muestra.

### **2.3. Aspectos éticos**

En la investigación se ha cumplido las normas éticas establecidas por la unidad académica.

## CAPÍTULO III. RESULTADOS

### 3.1. Resultados sobre el objetivo general de la investigación

**Tabla 1**

*Posibilidad de la incorporación del delito de lavado de activos culposo*

<b>Delito de lavado de activos</b>		
<b>Modalidades</b>		
<b>Actos de conversión o transferencia</b>	<b>Actos de transporte o traslado</b>	<b>Actos de ocultamiento o tenencia</b>
Activos líquidos con origen ilícito (dinero o títulos valores)		Activos con origen ilícito
Delito de peligro		Delito de resultado
Delito instantáneo		Delito permanente
Delito de intención; por tanto, imposible el delito culposo		Es posible el delito culposo

*Nota.* Elaboración propia. La fuente de la información es la doctrina legal del delito de lavado de activos; citada precedentemente.

Según la Tabla 1, los actos de conversión o transferencia, como modalidad inicial del delito de lavado de activos, son ejecutados con activos líquidos o dinero generados por actividades criminales previas.

Asimismo, según la Tabla 1, el delito de lavado de activos mediante los actos de conversión o transferencia, es un delito instantáneo; por lo que la sola ejecución del acto consume el delito. Entonces, el delito está consumado cuando el agente realiza los actos de conversión o transferencia.

Según la Tabla 1, y teniendo en cuenta que la finalidad de la conducta del agente no siempre será alcanzable, el delito de lavado de activos mediante los actos de conversión o transferencia, es un delito de peligro, porque no hay lesión al bien jurídico protegido.

Por otro lado, según la Tabla 1, los actos de transporte o traslado, como modalidad del delito de lavado de activos, son ejecutados con determinados activos, como dinero en efectivo o IFN. El delito de lavado de activos mediante actos de transporte o traslado, es un delito instantáneo; así como la modalidad inicial. Además, es un delito de peligro.

En el lado opuesto, según la Tabla 1, los actos de ocultamiento o tenencia, como modalidad final del delito de lavado de activos, permanecerán durante el periodo de continuidad de dichos actos. Entonces, será un delito permanente, el delito de lavado de activos mediante los actos de ocultamiento o tenencia –el agente adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder activos con origen ilícito–. Además, es un delito de resultado.

Según la Tabla 1, y considerando que los activos generados por actividades criminales podrían ser aportaciones –o donaciones, en particular (ONPE, 2021)– que son transferidas a la organización política –o partidos políticos, en particular (ONPE, 2021)–, solo sería posible el delito de lavado de activos culposo en la modalidad de actos de ocultamiento o tenencia –de modo similar, la ley chilena ha incorporado el delito de lavado de activos con negligencia inexcusable (Presidente de la República - Chile, 2003), considerando que el delito de lavado por culpa está previsto en el Reglamento modelo de la CICAD-OEA (Organización de los Estados Americanos, 1992)–; por lo que, si ese delito culposo estuviese incorporado en la ley peruana, la conducta típica sería que el agente con culpa adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder activos con origen ilícito –el agente tiene el deber de conocer que son ese tipo de activos–

**Tabla 2***Diferencias entre el tipo doloso y el tipo culposo del delito de lavado de activos*

Tipicidad objetiva	Tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos		
	Dolo		Culpa
	Directo	Eventual	
Activo con origen ilícito [AOI]	Agente conoce que es AOI	Agente debe presumir que es AOI	Agente debe conocer que es AOI
Aportación a la organización política [OP] es AOI	Agente conoce que aportación a la OP es AOI	Agente debe presumir que aportación a la OP es AOI	Agente debe conocer que aportación a la OP es AOI

*Nota.* Elaboración propia. La fuente de la información es la doctrina, citada precedentemente; considerando que la ley ha incorporado el delito de lavado de activos culposo.

En general, según la Tabla 2, en el tipo doloso el agente conoce o debe presumir que el activo tiene origen ilícito; distinguiéndose así, entre dolo directo y dolo eventual, respectivamente. En ese sentido, respecto al delito de lavado de activos mediante aportaciones –o donaciones, en particular– transferidas a las organizaciones políticas –o partidos políticos, en particular–, el agente conoce o debe presumir que las aportaciones tienen origen ilícito.

Asimismo, en general, según la Tabla 2, en el tipo culposo el agente debe conocer que el activo tiene origen ilícito. En ese sentido, respecto al delito de lavado de activos culposo mediante aportaciones –o donaciones, en particular– transferidas a las organizaciones políticas –o partidos políticos, en particular–, el agente debe conocer que las aportaciones tienen origen ilícito.

### 3.2. Resultados sobre el objetivo específico de la investigación

**Tabla 3**

*Riesgo permitido (rol del agente) y riesgo no permitido (delito de lavado de activos)*

	Riesgo permitido			Riesgo no permitido	
				Delito de lavado de activos [DLA]	
				Dolo directo	Dolo eventual
<b>Riesgos generados por el agente mediante actos de las modalidades del DLA</b>	Rol del agente: no conoce que es AOI	Rol del agente: no debe presumir que es AOI	Rol del agente: no debe conocer que es AOI	Agente conoce que es AOI	Agente debe presumir que es AOI
	Rol del agente: no conoce que aportación a la OP es AOI	Rol del agente: no debe presumir que aportación a la OP es AOI	Rol del agente: no debe conocer que aportación a la OP es AOI	Agente conoce que aportación a la OP es AOI	Agente debe presumir que aportación a la OP es AOI
	<b>Riesgo generado no es imputable al agente</b>			<b>Riesgo generado es imputable al agente</b>	

*Nota.* Elaboración propia. La fuente de la información es la doctrina, citada precedentemente; considerando que la ley no ha incorporado el delito de lavado de activos culposo.

Considerando los actos de las modalidades del lavado de activos, según la Tabla 3, corresponde al rol del sujeto –riesgo generado– no conocer, ni deber presumir, que es un activo con origen ilícito –o aportaciones con origen ilícito, en particular–; asimismo, no corresponde al rol del sujeto el deber de conocer que es ese tipo de activo, mientras la ley no haya incorporado el delito de lavado de activos culposo. Así, el riesgo generado no será imputable al agente.

Asimismo, considerando los actos de las modalidades del lavado de activos, según la Tabla 3, el sujeto saldrá de su rol –riesgo generado– por conocer, o deber presumir, que es un activo con origen ilícito; o aportación con origen ilícito, en particular. Así, el riesgo generado será imputable al agente.

**Tabla 4**

*Riesgo permitido y riesgo no permitido, después de incorporación del delito de lavado de activos culposo*

	Riesgo permitido		Riesgo no permitido		
			Delito de lavado de activos [DLA]		DLA culposo
			Dolo directo	Dolo eventual	
<b>Riesgos generados por el agente mediante actos de ocultamiento o tenencia</b>	Rol del agente: no conoce que es AOI	Rol del agente: no debe presumir que es AOI	Agente conoce que es AOI	Agente debe presumir que es AOI	Agente debe conocer que es AOI
	Rol del agente: no conoce que aportación a la OP es AOI	Rol del agente: no debe presumir que aportación a la OP es AOI	Agente conoce que aportación a la OP es AOI	Agente debe presumir que aportación a la OP es AOI	Agente debe conocer que aportación a la OP es AOI
	<b>Riesgo generado no es imputable al agente</b>		<b>Riesgo generado es imputable al agente</b>		

*Nota.* Elaboración propia. La fuente de la información es la doctrina, citada precedentemente; considerando que la ley ha incorporado el delito de lavado de activos culposo.

Considerando solo los actos de ocultamiento o tenencia –debido a la incorporación del tipo culposo–, en la Tabla 4 corresponde al rol del sujeto –riesgo generado– no conocer, ni deber presumir, que es un activo con origen ilícito –o aportaciones con origen ilícito, en particular–. Así, el riesgo generado no será imputable al agente.

Asimismo, considerando solo los actos de ocultamiento o tenencia, en la Tabla 4 el sujeto saldrá de su rol –riesgo generado– por conocer, o deber presumir, que es un activo con origen ilícito; o una aportación con origen ilícito, en particular. Asimismo, el sujeto saldrá de su rol por vulnerar el deber de conocer que es ese tipo de activo, siempre que la ley haya incorporado el delito de lavado de activos culposo. Así, el riesgo generado será imputable al agente.

## **CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN**

### **4.1. Discusión de los resultados sobre el objetivo general de la investigación**

Considerando la Tabla 1, mediante la ejecución de los actos de conversión o transferencia, como modalidad inicial del delito, el agente tiene la finalidad de evitar la identificación del origen ilícito de los activos, su incautación o decomiso; por lo que, en el aspecto subjetivo, además del dolo –conocimiento de que los activos tienen origen ilícito, o el deber de presumirlo–, hay un elemento subjetivo especial –finalidad de la conducta–. Entonces, el delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión o transferencia, es un delito de intención. Precisamente, debido al elemento subjetivo especial, no sería posible la incorporación del delito de lavado de activos culposo mediante su modalidad inicial.

En particular, uno de esos actos de conversión puede ser la donación de partidos políticos; según la Casación Nº 617-2021 Nacional (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022). Entonces, las personas afiliadas a las organizaciones políticas –o partidos políticos, en particular (ONPE, 2021)– pueden ser agentes del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión o transferencia, específicamente; considerando que, de modo general, esa circunstancia es admisible para Morante (2019), Severino (2019), Hernández y Tineo (2020), y Fernández (2020).

Asimismo, considerando la Tabla 1, el delito de lavado de activos en la modalidad de actos de transporte o traslado, es un delito de intención; por lo que no sería admisible el delito culposo mediante la modalidad señalada. Empero, las personas afiliadas a las organizaciones políticas –o partidos políticos, en particular– pueden ser agentes del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de



transporte o traslado, específicamente. Más aún considerando que los activos generados por actividades criminales –dinero, bienes, efectos o ganancias– podrían ser aportaciones –o donaciones, en particular– que son transferidas a la organización política (ONPE, 2021).

Considerando la Tabla 1, y debido a que no se trata de un delito de intención, es posible que el agente realice por culpa el delito de lavado de activos mediante los actos de ocultamiento o tenencia, como modalidad final del delito; siempre que el delito culposo haya sido incorporado por la ley. Empero, como ese delito culposo no está previsto por la ley peruana, los activos con origen ilícito ingresarán al sistema financiero mediante actos de ocultamiento o tenencia, realizados por culpa del agente, sin sanción penal.

En una situación distinta, si ese delito culposo estuviese incorporado por la ley peruana –como en el derecho comparado–, se impediría, con sanción penal, que los activos con origen ilícito ingresen al sistema financiero mediante actos de ocultamiento o tenencia, realizados con culpa del agente que ha vulnerado su deber de conocer que los activos tienen origen ilícito; deber fundamentado en el deber de cuidado, o riesgo permitido, previsto en la norma reglamentaria (Bouchette, 2019). Así, el riesgo no permitido será la omisión del deber de cuidado (Bouchette, 2019).

De acuerdo con la Tabla 1, en el delito de lavado de activos culposo, el agente tendría el deber de conocer, en particular, que las aportaciones transferidas a la organización política son activos con origen ilícito, considerando que el deber de conocer del agente se fundamenta en el riesgo permitido que consiste en el deber de cuidado, previsto en la norma reglamentaria. En sentido contrario, que el agente incumpla el deber de conocer, será un riesgo no permitido; por lo que su conducta será típica.

Considerando la Tabla 2, tanto en el tipo doloso como en el tipo culposo, se considera que los activos han sido generados por actividades criminales, o tienen origen ilícito; en caso contrario, la conducta del agente será atípica.

#### **4.2. Discusión de los resultados sobre el objetivo específico de la investigación**

Según la Tabla 3 y la Tabla 4, y considerando que el rol del sujeto está delimitado por la ley extrapenal que es la fuente del riesgo permitido (Caro, 2023), el rol del sujeto –riesgo generado– está delimitado, particularmente, por las normas sobre las aportaciones a la organización política (ONPE, 2021).

Siguiendo la teoría de la imputación objetiva, en la Tabla 3 el riesgo generado no será imputable al agente, cuando corresponde al rol del agente –riesgo generado– no conocer, no deber presumir, o no deber conocer, que es un activo con origen ilícito –o aportación con origen ilícito, en particular–, mientras realiza los actos de las modalidades del lavado de activos.

En cambio, considerando solo los actos de ocultamiento o tenencia –debido a la incorporación del tipo culposo–, en la Tabla 4 el riesgo generado no será imputable al agente, cuando corresponde al rol del agente no conocer, o no deber presumir, que es un activo con origen ilícito –o aportación con origen ilícito, en particular–, mientras realiza los actos de ocultamiento o tenencia, correspondientes a una modalidad del lavado de activos.

Según la Tabla 3 y la Tabla 4, y considerando que la ley penal será aplicable al sujeto que ha salido de su rol por un riesgo no permitido (Caro, 2023), el sujeto saldrá de su rol –riesgo generado– por la omisión, en particular, de las normas sobre las aportaciones a la organización política (ONPE, 2021).

Siguiendo la teoría de la imputación objetiva, en la Tabla 3 el riesgo generado será imputable al agente, cuando el agente salga de su rol por conocer, o deber presumir, que es un activo con origen ilícito –o aportación con origen ilícito, en particular–, mientras realiza los actos de las modalidades del lavado de activos.

En cambio, considerando solo los actos de ocultamiento o tenencia –debido a la incorporación del tipo culposo–, en la Tabla 4 el riesgo generado será imputable al agente, cuando el sujeto salga de su rol –riesgo generado– por conocer, por deber presumir, o vulnerar el deber de conocer, que es un activo con origen ilícito –o aportación con origen ilícito, en particular–, mientras realiza los actos de ocultamiento o tenencia, correspondientes a una modalidad del lavado de activos.

Considerando la Tabla 3 y la Tabla 4, mediante el contraste entre el rol del sujeto y la conducta del agente –riesgo generado–, se podrá determinar el riesgo no permitido (Cruz, 2015).

## CONCLUSIONES

1. Respecto al objetivo general de la investigación, se ha comprobado que la incorporación del delito de lavado de activos culposo, en la legislación de Perú, impediría que los activos con origen ilícito ingresen al sistema financiero mediante la donación de partidos políticos; o, en general, mediante aportaciones transferidas a las organizaciones políticas.
2. Solo sería posible que la ley peruana incorpore el delito de lavado de activos culposo en la modalidad de actos de ocultamiento o tenencia, considerando que mediante esa modalidad no es un delito de intención –a diferencia de las otras modalidades–; y, así, la conducta típica sería que el agente – persona afiliada a una organización política, en particular– con culpa adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder activos con origen ilícito –o aportaciones con origen ilícito, en particular–; y será con culpa, porque el agente tiene el deber de conocer que son ese tipo de activos.
3. Sobre el objetivo específico de la investigación, se ha verificado que sería exigible a los partidos políticos –o a las organizaciones políticas, en general– el deber de conocer que los activos tienen origen ilícito; o, específicamente, que las aportaciones transferidas a las organizaciones políticas son ese tipo de activos.
4. Antes de que la ley incorpore el delito de lavado de activos culposo, no corresponde al rol del sujeto el deber de conocer que es un activo con origen ilícito; o una aportación con origen ilícito transferida a la organización política, en particular. Así, según el riesgo permitido –criterio normativo de

imputación—, el agente no tiene el deber de conocer que es un activo con origen ilícito, aunque lo adquiera, utilice, posea, guarde, administre, custodie, reciba, oculte o mantenga en su poder –riesgo generado–; por lo que su conducta será atípica, o el riesgo generado no será imputable al agente.

5. Después de que la ley incorpore el delito de lavado de activos culposo en la modalidad de actos de ocultamiento o tenencia, el sujeto saldrá de su rol –u omitido el deber de cuidado– por vulnerar el deber de conocer que es un activo con origen ilícito; o una aportación con origen ilícito transferida a la organización política, en particular. Así, según el riesgo no permitido, el agente tiene el deber de conocer que es un activo con origen ilícito, cuando lo adquiera, utilice, posea, guarde, administre, custodie, reciba, oculte o mantenga en su poder –riesgo generado–; por lo que su conducta será típica, o el riesgo generado será imputable al agente.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Artículos de revista

- Caro, J. A. (2023). Algunas consideraciones sobre el riesgo permitido en el Derecho Penal. *FORSETI-Revista de Derecho*, 12(18), 40-66.
- Chang, R. (2011). Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su Delimitación. *Derecho & Sociedad*, (36), 255-266.
- Chirolla, M. C. (2003). Los delitos del lavado de activos y omisión de control en el proyecto de código penal. *Vniversitas*, (106), 377-386.
- Fernández, L. W. (2020). Responsabilidad penal de los dirigentes de los partidos políticos respecto al delito de lavado de activos, Lima metropolitana 2018. *Lex*, 26, 359-374.
- Hurtado, K. E., Terrazas, B. R., y Queirolo, A. P. (2012). Breves Reflexiones sobre el lavado de activos. Entrevista al doctor Sergio Mattos. *Derecho & Sociedad*, (39), 140-142.
- Medina, J. L. (2010). La teoría de la imputación objetiva en el sistema funcional del Derecho Penal. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 14, 55-76.
- Oré, E. (2018). Ignorancia deliberada: a propósito de la determinación del Dolo en el delito de Lavado de Activos. *Advocatus*, (37), 135-142.
- Peláez, J. M. (2018). La necesidad del análisis causal frente a la teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(2), 295-320.
- Pinilla, N. (2003). Observaciones sobre la propuesta de reforma a los delitos de lavado de activos y omisión de control. *Vniversitas*, (106), 351-375.

- Requejo, M. T., y González, L. (25 de mayo de 2021). El nuevo tipo agravado del delito de blanqueo de capitales tras la Ley Orgánica 6/2021: la concurrencia en el sujeto activo de la condición de sujeto obligado. *Diario La Ley*, (9857).
- Reyes, Í. (2015). Un concepto de riesgo permitido alejado de la imputación objetiva. *Ius et Praxis*, 21(1).
- Rodas, C. E. (2006). La teoría de la imputación objetiva de la doctrina dominante en los delitos comisivos dolosos de resultado y su recepción en la jurisprudencia peruana. *Foro Jurídico*, (6), 107-118.
- Rodríguez, J. P. (2004). El lavado de activos culposo o imprudente y sus implicaciones en el sector financiero. *Revista Con-texto: Revista de Derecho y Economía*, (18), 75-86.

#### **Documentos de sitio web**

- Arburola, A. (18 de julio de 2010). La teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. *Derecho Penal Online*.  
<https://derechopenalonline.com/la-teoria-de-la-imputacion-objetiva-en-el-derecho-penal/>
- Corigliano, M. E. (8 de abril de 2006). Delitos de peligro. Hacia una definición político-criminal y sistemática. *Derecho Penal Online*.  
<https://derechopenalonline.com/delitos-de-peligro-hacia-una-definicion-politico-criminal-y-sistemática/>
- Cruz, J. (2015). El riesgo permitido en el derecho penal: fundamentos y determinación. *Pensamiento Penal*.  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/09/doctrina42070.pdf>.

Indecopi. (3 de junio de 2020). El Indecopi presenta la “Guía del Programa de Cumplimiento de las Normas de Libre Competencia” que busca promover una mayor cultura de competencia en el mercado. *Indecopi*.

<https://www.indecopi.gob.pe/-/el-indecopi-presenta-la-guia-del-programa-de-cumplimiento-de-las-normas-de-libre-competencia-que-busca-promover-una-mayor-cultura-de-competencia-en-el>

Pariona, R. (2021). El tipo subjetivo del delito de lavado de activos. *Pariona Abogados*.

<https://rpa.pe/publicaciones/articulos/el-tipo-subjetivo-del-delito-de-lavado-de-activos/>

Prado, V. R. (1993). La criminalización internacional del lavado de dinero: sus desarrollos regionales y nacionales. *Derecho Penal Prof. José Hurtado Pozo*.

[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t\\_20080528\\_44.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20080528_44.pdf)

Progreso - Revista de inclusión y desarrollo social. (3 de mayo de 2015). Lucha contra el lavado de activos. *BBVA*.

<https://www.fundacionmicrofinanzasbbva.org/revistaprogreso/lucha-contra-el-lavado-de-activos/>

Riveros, A. (16 de agosto de 2023). Qué es el compliance y cuál es su función dentro de la empresa. *EALDE Business School*.

<https://www.ealde.es/que-es-compliance/>

Rubiano, J. (3 de octubre de 2020). Dolo eventual en el delito de lavado de activos: una perspectiva normativista. *Diálogos Punitivos*.

<https://dialogospunitivos.com/dolo-eventual-en-el-delito-de-lavado-de-activos-una-perspectiva-normativista/>



## **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la República. (16 de noviembre de 2010). Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116. VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria.

Consejo de Europa. (1990). Convención de Estrasburgo. Convenio sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito.

Corte Suprema de Justicia de la República. (6 de diciembre de 2011). Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria.

Corte Suprema de Justicia de la República. (27 de diciembre de 2016). Recurso de Nulidad N° 2868-2014 Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República. (11 de octubre de 2017). Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias.

Corte Suprema de Justicia de la República. (5 de diciembre de 2018). Recurso de Nulidad N° 1055-2018 Nacional.

Corte Suprema de Justicia de la República. (24 de mayo de 2019). Casación N° 819-2016 Arequipa.

Corte Suprema de Justicia de la República. (26 de julio de 2021). Recurso de Nulidad N° 921-2019 Lima Sur.

Corte Suprema de Justicia de la República. (20 de diciembre de 2022). Casación N° 617-2021 Nacional. Sentencia sobre los recursos de casación interpuestos por Ollanta Humala y otros procesados.

Organización de los Estados Americanos. (1992). Reglamento modelo de la CICAD-OEA. Reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas, y otros delitos graves.

### **Legislación**

Congreso de la República. (2002). *Ley N° 27765. Ley Penal contra el Lavado de Activos.*

ONPE. (30 de noviembre de 2021). *Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE.*

Presidente de la República - Chile. (12 de diciembre de 2003). *Ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero.*

Presidente de la República. (1991). *Decreto Legislativo N° 635. Código Penal.*

Presidente de la República. (2007). *Decreto Legislativo N° 986. Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos.*

Presidente de la República. (2012). *Decreto Legislativo N° 1106. Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.*

Presidente de la República. (2016). *Decreto Legislativo N° 1249. Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo.*

Rey de España. (23 de noviembre de 1995). *Código Penal. Ley Orgánica 10/1995.*

### **Libros**

Ambos, K. (2011). Internacionalización del Derecho Penal: el ejemplo del “lavado de dinero”. En M. Abel, y N. Sánchez, *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero (Ponencias y conclusiones del Congreso*

*Internacional celebrado en Barcelona en noviembre de 2010)* (pp. 181-205).

Tirant lo Blanch.

Chanjan, R., y Torres, D. (2022). *Lecciones sobre el delito de lavado de activos y el proceso de extinción de dominio*. IDEHPUCP.

### **Tesis y monografías**

Aldaz, Á. M. (2009). *El Origen Ilícito en el Delito de Lavado de Activos en el Ecuador* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].

Bouchette, C. (2019). *Lavado de activos culposo* [Tesis equivalente de magister, Universidad de Chile].

Dal, D. A. (2011). *Teoría de la imputación objetiva* [Monografía para Master en Derecho Penal, Universidad de Sevilla].

Hernández, I. G., y Tineo, J. K. (2020). *El delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como ilícito previo al lavado de activos* [Tesis para obtener el título de Abogado, Universidad César Vallejo].

Morante, R. F. (2019). *Los partidos políticos y el delito de lavado de activos en las fiscalías especializadas en lavado de activos, 2018* [Tesis de abogado, Universidad César Vallejo].

Navarrete, N. (2018). *El tipo subjetivo en los delitos de lavado de activos. Situación del dolo eventual en el delito del artículo 27 letra a) de la ley 19.913* [Memoria de grado, Universidad de Chile].

Salazar, C. C. (2022). *El principio del riesgo permitido en derecho penal* [Trabajo de Pregrado, Universidad Externado de Colombia].

Severino, K. R. (2019). *La incorporación de las organizaciones políticas como sujetos obligados a declarar las operaciones sospechosas en las campañas*

*electorales ante la unidad de investigación financiera* [Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Particular de Chiclayo].